

CG49/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS C.C. LETICIA DEL CARMEN GARCÍA PEREA, CUAHUTÉMOC POLA ESTRADA Y MARCELO HERRERA HERBERT, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 14 de marzo de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QLCGP/CG/019/2002 y su acumulado JGE/QLCGP/CG/020/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha quince de mayo de dos mil dos, se recibió en la Presidencia del Consejo General el escrito de queja presentado por los CC. Leticia del Carmen García Perea, Cuauhtémoc Pola Estrada y Marcelo Herrera Herbert, en el que expresan medularmente lo siguiente:

“Que con fundamento en los artículos 3º., 7º., 8º., 9º., 34 al 39 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor; venimos a interponer en nuestro propio derecho, en el tiempo y la forma establecida por la Ley en comento, RECURSO DE REVISIÓN, en

contra de la resolución de fecha siete de mayo del año dos mil dos, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, Notificada Personalmente (sic) a los suscritos a las trece horas con treinta minutos del día diez de mayo siguiente; por la cual resuelve el proceso de inconformidad número 1172/NAL/2002. Sentencia la cual estimamos, engendra violaciones cometidas en agravio de nuestro partido político y causa inminente indefensión de los suscritos, por que (sic) violenta nuestras Garantías Constitucionales consagradas en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

De conformidad con los artículos 8°, 9°, y 12 de la Ley invocada, preciso:

I.- EL ACTOR: LETICIA DEL CARMEN GARCÍA PEREA, CUAUHEMOC POLA ESTRADA Y MARCELO HERRERA HERBERT, en nuestra calidad de Militantes y Consejeros Nacionales Electos al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el estado de Veracruz; tal y como puede observarse del expediente número 1172/NAL/2002.

II.- LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANA EL ACTO IMPUGNADO: LA H. COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

III.- EL TERCERO INTERESADO: 1.- La C. Gloria Rasgado Corsi.

ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- Oportunamente se llevó a cabo la elección interna para renovar los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz; resultando como Consejeros Electos los suscritos.

2.- Por escrito presentado el día seis de abril del año dos mil dos, la C. Gloria Rasgado Corsi interpuso un oscuro e ilegítimo Recurso de Inconformidad en contra del Compuo(sic) Estatal y Nacional el cual

fue llevado a cabo en la ciudad de México, Distrito Federal. Y, del cual debemos destacar que carece de expresión correcta de agravios.

3.- No se cumplieron con las formalidades del emplazamiento a proceso que indica el Reglamento para las Elecciones internas de nuestro partido político y por ello nos dejaron en estado de indefensión.

Esto es, nunca fuimos legalmente llamados a procedimiento en el cual se nos vulnera nuestros derechos políticos.

4.- Todo lo anterior dio lugar al recurso de inconformidad denominado : Gloria Rasgado Corsi en contra del Comité Auxiliar del PRD en el Estado de Veracruz organismo dependiente del Servicio Electoral expediente número 1172/NAL/2002 del índice de la responsable Comisión Nacional de Vigilancia y Garantías quien dictó la resolución el día siete de mayo del año dos mil dos, en la cual fue declarada la nulidad de la elección interna; siendo claro en los siguientes conceptos:

La resolución solamente nos agravia en su considerando cuarto y resolutive Primeros al Sexto.

Por hechas las manifestaciones de antecedentes y hechos, venimos a narrar la siguiente relación de:

AGRAVIOS

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO:

ÚNICO.- La responsable nos agravia con su resolución, al ordenar y ejecutar las diligencias de requerimiento y emplazamiento; en virtud de que con tales diligencias, no se nos llamó a proceso legalmente y por tanto las diligencias practicadas son ilegales. Esto es, existe ausencia de requerimientos e ilegalidad de los mismos pese a que tenemos el carácter de Tercero Interesado en virtud de la obtención de más de doce mil votos a nuestro favor y que del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

resultado del Cómputo llevado a cabo resultamos electos como Consejeros Nacionales de nuestro Partido en Veracruz.

Con vulneración a los artículos 1º, 3º, 70, 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y 1º, 2º, 6º, 26 y 31 y demás relativos y a aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor y de aplicación supletoria al Reglamento antes citado.

1.- Con independencia de lo anterior, esta Comisión Responsable no sabe en donde (sic) nos debe requerir personalmente, y nos asigna domicilios tal como se le antoja y tiene en gusto señalar: Nuestro domicilio real lo es en el Estado de Veracruz y no en el lugar en donde dicen que es nuestro domicilio, el cual sería los estrados del Servicio Electoral Nacional.

Cabe destacar que en Veracruz el Comité Auxiliar del Servicio Electoral, tomando en consideración que el Cómputo se llevó a cabo en la ciudad de México Distrito Federal, éste (sic) organismo dejó de tener funciones conforme a la Ley para recibir las inconformidades y en la actualidad se encuentra cerrado desde el día veintiuno de marzo del año dos mil.

II.- De todo lo anterior debemos deducir que la responsable, pese a tener la obligación legal de cerciorarse de que, en el lugar en donde se practica la diligencia de requerimiento, es el domicilio real del interesado o Tercero Interesado y de asentar razón en autos, cosa que creo no existe en el acuerdo de inicio y en su correspondiente certificación; trató ilegalmente de requerirnos en la ciudad de México Distrito Federal y no en las oficinas del Comité Auxiliar de Veracruz, lugar en el cual tenemos nuestro real; en ese actuar falta al emplazamiento y a su verificación, ya que obró en forma contraria a las disposiciones aplicables, por lo que cometió una violación procesal de mayor magnitud y de carácter grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del proceso.

III.- Por lo anterior, estimamos que han existido: 1.- Requerimientos ordenados oportunamente y que no fueron hechos; 2.- Requerimientos que se hicieron en forma distinta a lo previsto por el Reglamento de Elecciones vigente, que provocan la nulidad de las actuaciones subsecuentes, ya que debieron haberse hecho en forma personal y en nuestro domicilio real; y 3.- Existen notificaciones que fueron hechas en forma distinta a la preceptuada por los numerales antes citados de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en vigor y de aplicación supletoria en el presente proceso electoral interno, por lo será (sic) procedente declarar ilegítima la resolución por la violación del procedimiento.

Nuestro criterio lo corrobora, por mayoría de razón, la ejecutoria visible en la página 288, del Informe de 1983, Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, rubro: "EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. ES CORRECTA LA APLICACIÓN DEL ARTICULO (sic) 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO" (VERACRUZ). Teniendo también aplicación la Tesis de Jurisprudencia Definida publicada bajo el número 325, páginas 937 y 938, rubro "EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMÚN" del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta parte. Tercera Sala.

IV.- Es innegable, que si nuestro domicilio real es el que nos da la ley, en virtud de que hemos vivido en ese lugar por más de seis meses ininterrumpidamente, y que la responsable nos designó otro domicilio procesal de forma por total ilegítima, ya que es una actuación jurisdiccional que debe sujetarse a las formalidades establecidas para el caso conforme a los artículos 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática en vigor; y del inciso letra c, del párrafo uno, del artículo 18 de la Ley General de Medios de Impugnación de aplicación supletoria al presente proceso.

Siendo claro que con ello transgrede el precepto invocado y deja de observar una formalidad esencial en el procedimiento de requerimiento personal al tercero interesado.

V.- Y, la H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al continuar el procedimiento en dicho Expediente y dictar resolución hoy combatida, a partir del auto que ordena la admisión y que no fuimos requeridos legalmente, a comparecer al proceso y que la falta de legalidad del requerimiento personal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del tercero interesado garantías constitucionales consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales; y, dado que el requerimiento personal o notificación personal es del orden público y su estudio es de oficio, la falta de requerimiento personal o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es una violación procesal de mayor magnitud y de carácter grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio y que como Autoridad estaba obligada a investigar de oficio si se efectuó o no; y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Y por consecuencia vulneraron en mi perjuicio garantías consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

PRIMERO.- La responsable con su resolución, agravia a los suscritos y a la fórmula que representamos violando las disposiciones contenidas en el artículo 41 y los numerales 116, 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República en vigor.

Por lo que la Comisión recurrida debió de observar su obligación de conducirse en pleno conocimiento de las normas Constitucionales y que al darle valor jurídico a los agravios, cuando éstos carecen de técnica jurídica y de solvencia, por ello se vulneraron derechos de los electores que votaron a favor de la fórmula (sic) que representamos; ello también violó la disposición legal del artículo 2º., de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática cuando dice "...artículo 2º., LA DEMOCRACIA EN EL PARTIDO.- 1.- La democracias es el principio fundamental de la vida

del Partido, tanto en las relaciones internas como es (sic) su actuación pública.... .-2.- 3.- Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes criterios: a).- b).- Las decisiones se adoptan por mayoría de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado...". Al haberlo realizado con su sentencia hoy combatida no se cumple con la fundamentación y motivación respectivas, por las siguientes razones jurídicas:

I.- Atentos a las consideraciones cuarta y resolutive primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia reclamada, solicitamos se tengan aquí por reproducidos por economía procesal, siendo esta parte la que nos causa agravios directos.

II.- La resolución reclamada en la parte descrita nos está vulnerando, el artículo 41 de la Constitución General de la República; y las normas contenidas por los numerales 2°, 3°, y demás relativos y aplicables de los Estatutos del partido de la Revolución Democrática, los numerales 1°, 32, 34, 46, 70, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; tales preceptos establecen: Que es requisito esencial para las autoridades electorales, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como presupuestos procesales electorales. Por ello, toda determinación tomada por la Comisión Nacional de Vigilancia, deber ser fundada en la ley y ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta, se puede decidir alguna controversia o negativa, por ello se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; que la determinación debe ser clara, y al establecer el derecho que tiene cualquier participante en el proceso interno electoral; y, que no podrá, bajo ningún pretexto, este órgano jurisdiccional de aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido solicitadas previamente.

Los actos encaminados reclamados son por la vulneración de nuestros derechos. Toda vez que aparece en la Resolución hoy reclamada, que no fue estudiada debidamente; sí fue desvirtuada, sin facultades legales y alterada la litis formada (sic) sin fundamento legal; esto irroga a las lesiones hechas valer, las cuales no fueron

*estudiadas por la responsable; por lo que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación requerida por los numerales invocados, por los artículos 14 y 16 Constitucionales y por la Tesis de Jurisprudencia Definida publicada bajo el número 373, páginas 636 y 637, de la Tercera Parte, Segunda Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, rubro: **'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION'** (sic).*

Teniendo aplicación las tesis de Jurisprudencia Definida rubros: 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION' (sic), 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION (sic). DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION (sic) Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.', 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION (sic). VIOLACION (sic) FORMAL Y MATERIAL.' visibles en las páginas 175, 177, 178 y 544, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común.

III.- Al darle valor la responsable a los supuestos agravios esgrimidos por la parte inconforme, se está vulnerando en nuestro perjuicio el artículo 41 de la Constitución General de la República; y las normas contenidas en el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

IV.- El artículo 41 de nuestra Carta Magna; dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

***"Artículo. 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1.- *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”

V.- *La comisión recurrida debió de observar su obligación de conducirse en pleno conocimiento de las normas Constitucionales y que de no darle valor jurídico a los agravios, por que ellos carecen de técnica jurídica y de solvencia, por el contrario al valorarlos y estimarlos como válidos vulneró los derechos de los electores que votaron a favor de la formula (sic) que representamos; ello vulnerando también la disposición legal del artículo 2º., de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática cuando dice “... artículo 2º., LA DEMOCRACIA EN EL PARTIDO.- 1.- La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como es (sic) su actuación pública... .- 2.- 3.- Las reglas democráticas de la vida interna del partido se basan en los siguientes criterios; a).- b).- Las decisiones se adoptan por mayoría de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado...”. De hacerlo en forma contraria no se cumpliría con la fundamentación y motivación respectivas.*

A.- *Pues está dejando de considerar la responsable que en el presente asunto, no existe expresión de agravios por parte de la supuesta parte quejosa, y en todo caso que la resolución no guarda congruencia entre los supuestos agravios que constan en el escrito de inconformidad oportunamente formulado y en la resolución; no decide lo expresado mediante tal recurso; no está fundado en la ley, ni decide la controversia; dejando de atender a los principios generales del derecho y ésta (sic) tomando en consideración circunstancias no expresadas en los supuestos agravios del recurso*

del caso; no es clara ni congruente al establecer el derecho de absolver y condenar. Y además carece de la debida fundamentación y motivación, como lo requieren los artículos 14 y 16 Constitucionales y conforme a los criterios antes citados.

B.- Pues la resolución que se dictó conforme a los supuestos agravios esgrimidos por el inconforme en la cual se dio la razón, como todo acto de autoridad debería estar adecuada y suficientemente fundada y motivada, atendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto que configuren las hipótesis normativas, cosa que no se podía realizar con las palabras del inconforme que no son agravios legalmente expresados.

VI.- Por ello estimamos que se violaron en nuestro perjuicio, la litis establecida por los artículos 66, 69 párrafo 2 letra d) y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; los numerales 9º., párrafo 1, inciso letra e).- y párrafo 3 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al proceso interno; y, los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Pues en tales preceptos del Reglamento y de la Ley General se establece como obligación del inconforme el mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; por lo que se debió proceder el desechamiento a que se refiere el párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación, cuando no existan hechos y agravios expuestos o solo (sic) se señalen hechos.

Y en el caso que nos ocupa, según es de observarse de los agravios supuestamente expresados por el inconforme, se duele de supuestas lesiones en actos del Comité Auxiliar en Veracruz del Servicio Electoral Nacional en el Computo (sic) de la Elección Interna del Estado de Veracruz, pero sin especificar de forma clara y concisa el número de casilla de las cuales dice no se instalaron, el número de cada casilla y su correcta ubicación, la estimación aritmética y de las supuestas deficiencias encontradas dentro de la jornada electoral interna.

Pero dejando de expresar en el agravio de cada uno, en todo caso, cuales (sic) fueron los requisitos que se incumplieron en la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal de nulidad que se invoque; y que consignan los artículos del 71 y 75 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

VI.- Pues los agravios deben reunir los siguientes requisitos: 1.- La expresión de la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; 2.- Por consiguiente al expresarse un agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia o resolución que lo causa; 3.- Tiene la obligación de citar el precepto o preceptos legales violados; y, 4.- Explicar, el concepto por el cuál (sic) fue infringido. Y si el agravio no reúne tales requisitos, es claro que no es apto para ser tomado en consideración. Nuestro criterio lo confirman los criterios Jurisprudenciales que a continuación transcribimos:

“.. S.C.J.N.- IUS 9.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXIX.- Página: 2457.- AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál (sic) fue infringido, no siendo apto para ser tomado en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

consideración, en consecuencia, el agravio que carece de estos requisitos.- Amparo civil directo 127/53. Estrada Francisco. 11 de mayo de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rafael Rojina Villegas..”

“... S.C.J.N.- IUS 9.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXIX.- Página: 276.- AGRAVIOS. Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual (sic) es la parte de la sentencia que la causa citar el precepto de la ley violada y explicar el concepto por el cual fue infringida, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.- Amparo civil directo 2061/52. Campos Baltazar H. 30 de abril de 1953. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Relator: Rafael Rojina Villegas....”

Y es claro que ante tal omisión no se encuentran legalmente expresados los agravios y por consecuencia debió la Comisión recurrida de proceder al desechamiento del recurso en términos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y los numerales 9º., párrafo 1, inciso letra e).- y párrafo 3 y demás relativos y aplicables de la Ley general de medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al presente proceso interno.

SEGUNDO.- Con independencia de los anteriores razonamientos jurídicos, tomando en consideración que ha sido debidamente dictaminada la procedencia de la Elección Interna para la renovación de la Dirección Nacional del partido de la Revolución Democrática; en base también, a que fueron las mismas casillas las utilizadas para tal fin; en base, a que fueron los mismos electores los que votaron en las mismas casillas; en base, a que fue en términos generales la misma Jornada Electoral interna con los mismos funcionarios de casilla, mismo Servicio Electoral Nacional y mismo Comité Auxiliar en el Estado de Veracruz. Existe entonces identidad

plena en el ejercicio de los actos jurídicos emanados para un fin común y que estando en igualdad de posibilidades de derecho y políticas; es claro, que aprobándose la elección interna en lo Federal debe entonces, en igualdad de condiciones de aprobarse la elección interna en lo local, del Estado por el cual fuimos electos al cargo de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

I.- Del contenido del artículo 41 de la Constitución Federal, se advierte que, se ha atribuido a los Partidos Políticos la calidad de entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos (sic) al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicha disposición encierra el espíritu del constituyente, con él (sic) ánimo de establecer un sistema de partidos políticos, con el objeto de fortalecer los avances democráticos para la integración de los órganos de gobierno, dada la enorme importancia adquirida por estos (sic) en el ámbito político electoral, a grado tal, que es constante preocupación que cuenten con los elementos necesarios para cumplir con sus objetivos, entre los cuales, es obvio, se encuentra la igualdad en el trato en sus relaciones internas y externas con motivo de las actividades que realizan; por ello, tal igualdad ha sido considerada en el propio ámbito constitucional, para garantizar la consolidación del sistema de partidos, como medios reconocidos para preservar el cumplimiento de los principios democráticos en los que descansa el estado de derecho que nos rige y para reflejar la pluralidad de las fuerzas políticas del país; por lo mismo, esos principios han dado lugar, a normas cuyo objetivo es regular la captación de votos externos e internos para justificar, legitimar y darle equilibrio legal al ejercicio de sus actividades, en la búsqueda por preservar su independencia que les permitan ser participes (sic) activos y conductos representativos de la voluntad popular en aras de fortalecer el régimen democrático.

Nuestra Constitución Federal, estatuye la directriz que rige en esta problemática y es precisamente la equidad, pues precisa como necesario, garantizar a través de la legislación, que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, siempre en desarrollo de la democracia.

II.- Si bien es verídico que se ha buscado la igualdad de condiciones bajo las cuales contiendan los diversos Partidos Políticos, esa igualdad no se ha establecido solamente de manera llana, sino también atendiendo a la idea de una justicia distributiva, consistente en la distribución de cosas desiguales proporcionalmente a la desigualdad de los sujetos, es decir, conforme a la equidad.

A.- En primer lugar, se ha pretendido fijar normas encaminadas a que todos los Candidatos a cargos de Dirección Nacional, Estatal Municipal del Partido de la Revolución Democrática, tengan iguales oportunidades, derechos y deberes; esto es, a todos se les coloca en un mismo plano; pero confluye, en cuanto al otorgamiento del voto secreto y universal, una distribución proporcional en donde se le otorga una importancia a la fuerza electoral que representa cada persona como candidato en lo particular.

Es así que, en atención a esta notable circunstancia en el sistema jurídico electoral mexicano, se ha optado por considerar dicha opción distributiva, por estimarla una pauta de reparto más justa, donde la figura primordial es la figura del electorado, al manifestar su preferencia por determinado o determinados Candidatos a los distintos cargos de elección interna, que por lo mismo, adquieren mayor grado de representatividad, aumentando notablemente su estructura para penetrar en la sociedad con mayor fuerza y así conseguir una consolidación, o bien, una permanencia que brinda continuidad en sus actividades.

B.- En tales circunstancias, en la Constitución General de la República, en torno a los actos jurídicos idénticos, iguales por

esencia, llevado a cabo en el mismo momento y en este caso en particular en respeto al voto universal y secreto de la mayoría, ha previsto un criterio para alcanzar un equilibrio; esto es, los Candidatos que tienen una mayor cantidad de votos recibirán la mayoría plena, liza y llana. Y, si esos votos se emiten en el mismo acto jurídico, siendo válidos para una parte del acto, son plenamente válidos para todos el (sic) demás acto (sic). Que siendo aprobado debidamente en lo particular para un evento, deben de aprobarse para todos en equidad Constitucional y en plena igualdad.

III.- En beneficio de la equidad y de la igualdad, pedimos se resuelva conforme a derecho, ratificando la decisión del electorado veracruzano.

TERCERO.- Consideramos que es antidemocrático y riñe con los principios de sufragio universal, voto y elección directa establecidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el considerar que cuando se anule el veinte por ciento de las casillas, es anulable toda la elección; pues en ese caso dado, se priva del derecho de voto dentro del partido a quienes constituyendo el ochenta por ciento de los votantes, se les priva del derecho a participar en la elección de sus dirigentes. Contrariando sobre todo el derecho de asociación establecido por el artículo 10 Constitucional; así como los principios que rigen nuestro partido en el artículo 2º., de los Estatutos, que constituyen las normas fundamentales de nuestro partido.

1.- De lo contrario con la sentencia reclamada se está violando las disposiciones contenidas en el inciso letra "A", fracción II romano, del artículo 41, y los numerales 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República en vigor; y los artículos 2º., incisos números 2 y 3 letra "A" derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; por las siguientes razones jurídicas:

A.- Estimamos que no pueden ser válidas las elecciones para el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la

Revolución Democrática, y no válidas para los Consejeros Nacionales. Pues de estimar lo contrario violaría los preceptos invocados, dejando de apreciar el trato igualitario entre los suscritos, quienes estamos plenos en el ejercicio de nuestros derechos partidistas y vulnerando la voluntad manifiesta de los militantes durante el proceso electoral interno por medio del cual se llega a la conclusión de validar todos los actos electorales a favor de la voluntad del electorado.

B.- El no reconocimiento del triunfo electoral interno de los suscritos, es violatorio del pacto internacional de derechos civiles y políticos, suscrito en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, al que se adhirió el estado mexicano con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario oficial de la Federación el veinte de mayo de ese mismo año. En el artículo 25 de dicho pacto se establece que; "...Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º., y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a.- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b.- votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, c.- tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

II.- Esta convención debe ser observada y respetada como Ley Suprema de toda la Unión, en términos de lo establecido por el artículo 133 Constitucional Federal y conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, limitando las finalidades de este partido político que son a.- Promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; b.- Contribuir a la integración de la representación municipal y estatal; y c.- Como organizadores de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. De lo contrario es violatorio de derechos.

Dentro del objeto del Partido de la Revolución Democrática, encontramos en el inciso número 2, del artículo 1º., de los Estatutos que éste realiza sus actividades a través de métodos democráticos y legales; esto significa que de no hacer el correspondiente razonamiento a lo anteriormente citado en el párrafo que antecede, se conformaría un acto de desigualdad en contra de los suscritos, y peor aún, en contra del electorado, ya que se restringiría su voluntad de enunciar las personas que quieren que los representen en el Congreso Nacional del partido de la Revolución Democrática por el estado de Veracruz.

Ese mismo electorado fue quien dio forma al Comité Ejecutivo Nacional, a su Presidencia y a su Secretaría General.

III.- La fracción primera romano del artículo 41 de nuestra Carta Magna dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“ Artículo 41.-

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en os términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:- 1.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.- **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,** contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y **mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.-** Sólo los*

ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos...”.

A.- De los elementos anteriormente citados, debemos destacar que existe un principio de igualdad de trato en sentido material y en sentido formal del respeto del voto de los ciudadanos en las contiendas electorales; que en caso de no obedecer a estas finalidades de respeto e igualdad, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede en base a los actos que posiblemente sean reclamados substituirse en el conocimiento de tales y orientar la norma Constitucional y el Tratado Internacional a favor de los electores del Ciudadano Enrique Romero Aquino.

B.- Nuestro criterio lo corrobora la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral, que al efecto enuncio:

“... TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.- Sala Superior. S3ELJ 005/99.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos...”.

IV.- A mayor abundamiento, debemos entender este particular, no como una limitación a los demás mexicanos, sino que debemos traducirla como un desarrollo en al democracia de nuestro país; esto es: vivir en democracia, implica desarrollarse en la democracia, por así haber nacido en democracia, haciendo de la democracia un ejercicio cotidiano y constante, de superación ideal, para el bien común. la (sic) democracia no implica otra cosa que la equidad y la justicia de todos y para todos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

El respetar a las instituciones y a las normas legales que de ella emanan, también son apreciaciones para alcanzar a la democracia, no dejando de observar, que de no cumplirse con los requisitos de ley, se esta (sic) en el autoritarismo totalitario y a la imposición del bien de unos cuantos, sacrificando y pasando sobre el bien de la colectividad veracruzana.

Por ende, en estricto respecto a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanan, la comisión respectiva dejó de hacer caso al reclamo, que en democracia pura exigimos y en respeto a las instituciones que nos dan seguridad jurídica; y en justicia, debe entonces de reconocerse el triunfo electoral de los suscritos, en el proceso interno de elección y así restituimos en nuestros derechos.”

No se anexó documentación alguna.

II. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dos, se recibió en la Presidencia del Consejo General el escrito de queja presentado por los CC. Leticia Del Carmen García Perea, Cuauhtémoc Pola Estrada y Marcelo Herrera Herbert, en el que expresan medularmente lo siguiente:

“Que con fundamento en los artículos 3º., 7º., 8º., 9º., 34 al 39 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor; venimos a interponer en nuestro propio derecho, en el tiempo y la forma establecida por la Ley en comento, RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la resolución de fecha siete de mayo del año dos mil dos, dictada por la Comisión nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, Notificada Personalmente a los suscritos a las trece horas con treinta minutos del día diez de mayo siguiente; por la cual resuelve el proceso de inconformidad número 1219/NAL/2002. Sentencia la cual estimamos, engendra violaciones cometidas en agravio de nuestro partido político y causa inminente indefensión de los suscritos, por que (sic) violenta nuestras Garantías Constitucionales consagradas en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

De conformidad con los artículos 8º., 9º., y 12 de la Ley invocada, preciso:

I.- EL ACTOR: LETICIA DEL CARMEN GARCÍA PEREA, CUAHUTEMOC (sic) POLA ESTRADA Y MARCELO HERRERA HERBERT. en nuestra calidad de Militantes y Consejeros Nacionales Electos al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el estado de Veracruz; tal y como puede observarse del expediente número 1219/NAL/2002.

II.- LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANA EL ACTO IMPUGNADO: LA H. COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

III.- EL TERCERO INTERESADO: 1.-El C. Roberto Coutiño Santiago.

ANTECEDENTES Y HECHOS:

1.- Oportunamente se llevó a cabo la elección interna para renovar los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz; resultando como Consejeros Electos los suscritos.

2.- Por escrito presentado el día seis de abril del año dos mil dos, el C. Roberto Coutiño Santiago interpuso un oscuro e ilegítimo Recurso de Inconformidad en contra del Computo (sic) Estatal y Nacional el cual fue llevado a cabo en la ciudad de México, Distrito Federal. Y, del cual debemos destacar que carece de expresión correcta de agravios.

3.- *No se cumplieron con las formalidades del emplazamiento a proceso que indica el Reglamento para las Elecciones Internas de nuestro partido político y por ello nos dejaron en estado de indefensión.*

4. *Todo lo anterior dio lugar al recurso de inconformidad denominado: Roberto Coutiño Santiago en contra del Comité Auxiliar del PRD en el Estado de Veracruz organismo dependiente del Servicio Electoral expediente número 1219/NAL/2002 del índice de la responsable Comisión Nacional de Vigilancia y Garantías quien dictó resolución en día siete de mayo del año dos mil dos, en la cual fue declarada la nulidad de la elección interna; siendo claro en los siguientes conceptos:*

La resolución solamente nos agravia en su considerando cuarto y resolutivos Primero al Sexto.

Por hechas las manifestaciones de antecedentes y hechos, venimos a narrar la siguiente relación de:

AGRAVIOS:

VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

ÚNICO.- La responsable nos agravia con su resolución, al ordenar y ejecutar las diligencias de requerimiento y emplazamiento; en virtud de que con tales diligencias, no se nos llamó a proceso legalmente y por lo tanto las diligencias practicadas son ilegales. Esto es, existe ausencia de requerimientos e ilegalidad de los mismos pese a que tenemos el carácter de Tercero Interesado en virtud de la obtención de más de doce mil votos a nuestro favor y que del resultado del Cómputo llevado a cabo resultamos electos como Consejeros Nacionales de nuestro Partido en Veracruz.

Con vulneración a los artículos 1°., 3°., 70, 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

Consultas del partido de la Revolución Democrática y 1º., 2º., 6º., 26, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor y de aplicación supletoria al Reglamento antes citado

I.- Con independencia de lo anterior, esta Comisión Responsable no sabe en donde (sic) nos debe requerir personalmente, y nos asigna domicilios tal como se le antoja y tiene en gusto señalar; Nuestro (sic) domicilio real lo es en el Estado de Veracruz y no en el lugar en donde dicen que es nuestro domicilio, el cual sería los estrados del Servicio Electoral Nacional.

Cabe destacar que en Veracruz el Comité Auxiliar del Servicio Electoral, tomando en consideración que el Cómputo se llevó a cabo en la ciudad de México Distrito Federal, éste (sic) organismo dejó de tener funciones conforme a la Ley para recibir las inconformidades y en la actualidad se encuentra cerrado desde el día veintiuno de marzo del año dos mil.

II.- De todo lo anterior debemos deducir jurídicamente que la responsable, pese a tener la obligación legal de cerciorarse de que, en el lugar donde se practica la diligencia de requerimiento, es el domicilio real del interesado o Tercero Interesado y de asentar razón en autos, cosa que creo no existe en el acuerdo de inicio y en su correspondiente certificación; trató ilegalmente de requerirnos en la ciudad de México Distrito Federal y no en las oficinas del Comité Auxiliar de Veracruz, lugar en el cual tenemos nuestro domicilio real; en ese actuar falta al emplazamiento y a su verificación, ya que obró en forma contraria a las disposiciones aplicables, por lo que cometió una violación procesal de mayor magnitud y de carácter grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del proceso.

III.- Por lo anterior, estimamos que ha existido: 1.- Requerimientos ordenados oportunamente y que no fueron hechos; 2.- Requerimientos que se hicieron en forma distinta a lo previsto por el Reglamento de Elecciones vigente, que provocan la nulidad de las actuaciones subsecuentes, ya que debieron haberse hecho en forma

personal y en nuestro domicilio real; y, 3.- Existen notificaciones que fueron hechas en forma distinta a la preceptuada por los numerales antes citados de la Ley General de Medios de Impugnación en vigor y de aplicación supletoria en el presente proceso electoral interno, por lo será (sic) procedente declarar ilegítima la resolución por la violación del procedimiento.

Nuestro criterio lo corrobora, por mayoría de razón, la ejecutoria visible en la página 288, del Informe de 1983, Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, rubro: 'EMPLAZAMIENTO EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. ES CORRECTA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO' (VERACRUZ). Teniendo también aplicación la Tesis de Jurisprudencia Definida publicada bajo el número 325, páginas 937 y 038, rubro 'EMPLAZAMIENTO EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES. DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DEL DERECHO LOCAL COMÚN' del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Cuarta parte . Tercera Sala.

IV.- Es innegable, que si nuestro domicilio real es el que nos da la ley, en virtud de que hemos vivido en ese lugar por más de seis meses ininterrumpidamente, y que la responsable nos designó otro domicilio procesal de forma por total ilegítima, ya que es una actuación jurisdiccional que debe sujetarse a las formalidades establecidas para el caso conforma a los artículos 66, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática en vigor; y del inciso letra c, del párrafo uno, del artículo 18 de la Ley General de Medios de Impugnación de aplicación supletoria al presente proceso.

Siendo claro que con ello transgrede el precepto invocado y deja de observar una formalidad esencial en el procedimiento de requerimiento personal al tercero interesado.

V.- Y, la H. Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al continuar el procedimiento en dicho Expediente y dictar resolución hoy combatida, a partir del auto que ordena la admisión y que es omiso en emplazar al Tercero Interesado; dejando de advertir que no

fuimos requeridos legalmente, a comparecer al proceso y que la falta de legalidad del requerimiento personal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del tercero interesado garantías constitucionales consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales; y, dado que el requerimiento personal o notificación personal es del orden público y su estudio es de oficio, la falta de requerimiento personal o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es una violación procesal de mayor magnitud y de carácter grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio y que como Autoridad estaba obligada a investigar de oficio si se efectuó o no; y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Y por consecuencia vulneraron en mi perjuicio garantías consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

PRIMERO.- La responsable con su resolución, agravia a los suscritos y a la fórmula que representamos violando las disposiciones contenidas en el artículo 41 y los numerales 116, 124 y 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República en vigor.

Por lo que la Comisión recurrida debió de observar su obligación de conducirse en pleno conocimiento de las normas Constitucionales y que al darle valor jurídico a los agravios, cuando éstos carecen de técnica jurídica y de solvencia, por ello se vulneraron derechos de los electores que votaron a favor de la fórmula (sic) que representamos; ello también violó la disposición legal del artículo 2º., de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática cuando dice "... artículo 2º., LA DEMOCRACIA EN EL PARTIDO.- 1.- La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como es (sic) su actuación pública... 2.- 3.- Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes criterios: a).- b).- Las decisiones se adoptan por mayoría de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado...". Al haberlo realizado con su sentencia hoy combatida

no se cumple con la fundamentación y motivación respectivas, por las siguientes razones jurídicas:

I.- Atentos a las consideraciones cuarta y resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia reclamada, solicitamos se tengan aquí por reproducidos por economía procesal, siendo esta parte la que nos causa agravios directos.

II.- La resolución reclamada en la parte descrita nos está vulnerando, el artículo 41 de la Constitución General de la República; y las normas contenidas por los numerales 2°, 3°, y demás relativos y aplicables de los Estatutos del partido de la Revolución Democrática, los numerales 1°, 32, 34, 46, 70, 73 y demás relativos y aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; tales preceptos establecen: Que es requisito esencial para las autoridades electorales, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como presupuestos procesales electorales. Por ello, toda determinación tomada por la Comisión Nacional de Vigilancia, debe ser fundada en la ley y ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta, se puede decidir alguna controversia o negativa, por ello se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; que la determinación debe ser clara, y al establecer el derecho que tiene cualquier participante en el proceso interno electoral; y, que no podrá, bajo ningún pretexto, este órgano jurisdiccional de aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido solicitadas previamente.

Los actos encaminados reclamados son por la vulneración de nuestros derechos. Toda vez que aparece en la Resolución hoy reclamada, que no fue estudiada debidamente; sí fue desvirtuada, sin facultades legales, y alterada la litis formada sin fundamento legal; esto irroga a las lesiones hechas valer, las cuales no fueron estudiadas por la responsable; por lo que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación requerida por los numerales invocados, por los artículos 14 y 16 Constitucionales y por la Tesis de Jurisprudencia Definida publicada bajo el número 373, páginas 636 y 637, de la Tercera Parte, Segunda Sala, del Apéndice

al *Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, rubro: **'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION' (sic).**

Teniendo aplicación la tesis de Jurisprudencia Definida rubros: 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION' (sic), 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION (sic). DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION (sic) Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.', 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION GARANTIA (sic) DE.' Y 'FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION (sic) FORMAL Y MATERIAL.' visibles en las páginas 175, 177,178 y 544, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común.

III.- Al darle valor la responsable a los supuestos agravios esgrimidos por la parte inconforme, se está vulnerando en nuestro perjuicio el artículo 41 de la Constitución General de la República; y las normas contenidas en el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

IV.- El artículo 41 de nuestra Carta Magna; dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

". Artículo.41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y los particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal.

La renovación de los poderes legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”.

V.- La comisión recurrida debió de observar su obligación de conducirse en pleno conocimiento de las normas Constitucionales y que de no darle valor jurídico a los agravios, por que (sic) ellos carecen de técnica jurídica y de solvencia, por el contrario al valorarlos y estimarlos como válidos vulneró los derechos de los electores que votaron a favor de la formula (sic) que representamos; ello vulnerando también la disposición legal del artículo 2º., de los Estatutos del partido de la Revolución Democrática cuando dice “...artículo 2º., LA DEMOCRACIA EN EL PARTIDO.- 1.- La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como es (sic) su actuación pública... 2.- 3.- Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes criterios: a).- b).- Las decisiones se adoptan por mayoría de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado...”. De hacerlo en forma contraria no se cumpliría con la fundamentación y motivación respectivas.

A.- Pues está dejando de considerar la responsable que en el presente asunto, no existe expresión de agravios por parte de la supuesta parte quejosa, y en todo caso que la resolución no guarda congruencia entre los supuestos agravios que constan en el escrito de inconformidad oportunamente formulado y en la resolución; no decide lo expresado mediante tal recurso; no está fundado en la ley, ni decide la controversia; dejando de atender a los principios generales del derecho y ésta (sic) en consideración circunstancias no expresadas en los supuestos agravios del recurso del caso; no es clara ni congruente al establecer el derecho de absolver y condenar. Y además carece de la debida fundamentación y motivación, como lo requieren los artículos 14 y 16 Constitucionales y conforme a los criterios antes citados.

B.- Pues la resolución que se dictó conforme a los supuestos agravios esgrimidos por el inconforme en la cual se les dio la razón, como todo acto de autoridad debería estar adecuada y suficientemente fundada y motivada, atendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, en el caso concreto que configuren las hipótesis normativas, cosa que no se podía realizar con las palabras del inconforme que no son agravios legalmente expresados.

VI.- Por ello estimamos que se violaron en nuestro perjuicio, la litis establecida por los artículos 66, 69 párrafo 2 letra d) y demás relativos y aplicables al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; los numerales 9º., párrafo 1. inciso letra e).- y párrafo 3 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al proceso interno; y, los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Pues en tales preceptos del Reglamento y de la Ley General se establece como obligación del inconforme el mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; por lo que se debió proceder el desechamiento a que se refiere el párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación, cuando no existan hechos y agravios expuestos o solo (sic) se señalen hechos.

Y en el caso que nos ocupa, según es de observarse de los agravios supuestamente expresados por el inconforme, se duele de supuestas lesiones en actos del Comité Auxiliar en Veracruz del Servicio Electoral Nacional en el Computo (sic) de la Elección Interna del Estado de Veracruz, pero sin especificar de forma clara y concisa el número de casilla de las cuales dice no se instalaron, el número

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

de cada casilla y su correcta ubicación, la estimación aritmética y de las supuesta deficiencias encontradas dentro de la jornada electoral interna.

Pero dejando de expresar en el agravio de cada uno, en todo caso, cuales (sic) fueron los requisitos que se incumplieron en la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal de nulidad que se invoque; y que consignan los artículos del 171 y 75 (sic) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

VI (sic).- Pues los agravios deben reunir los siguientes requisitos: 1.- La expresión de la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; 2.- Por consiguiente al expresarse un agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia o resolución que lo causa; 3.- Tiene la obligación de citar el precepto o preceptos legales violados; y, 4.- Explicar, el concepto por el cuál (sic) fue infringido. Y si el agravio no reúne tales requisitos, es claro que no es apto para ser tomado en consideración. Nuestro criterio lo confirman los criterios Jurisprudenciales que a continuación transcribimos:

“...S.C.J.N.- IUS 9.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo CXIX.- Página: 2457.- AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál (sic) fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carece de estos requisitos.- Amparo civil directo 127/53. Estrada Francisco. 11 de mayo de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Rafael Rojina Villegas.”

“... S.C.J.N.- IUS 9.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: CXIX.- Página:

276.- AGRAVIOS. *Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cual (sic) es la parte de la sentencia que la causa citar el precepto de la ley violada y explicar el concepto por el cual fue infringida, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos.- Amparo civil directo 2061/52. Campos Baltazar H. 30 de abril de 1953. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Relator: Rafael Rojina Villegas...”.*

Y es claro que ante tal omisión no se encuentran legalmente expresados los agravios y por consecuencia debió la Comisión recurrida de proceder al desechamiento del recurso en términos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática y los numerales 9º., párrafo 1, inciso letra e).- y párrafo 3 y demás relativos y aplicables de la Ley general de medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al presente proceso interno.

SEGUNDO.- Con independencia de los anteriores razonamientos jurídicos, tomando en consideración que ha sido debidamente dictaminada la procedencia de la Elección Interna para la renovación de la Dirigencia Nacional del partido de la Revolución Democrática; en base también, a que fueron las mismas casillas las utilizadas para tal fin; en base, a que fueron los mismos electores los que votaron en las mismas casillas; en base, a que fue en términos generales la misma Jornada Electoral interna con los mismos funcionarios de casilla, mismo Servicio Electoral Nacional y mismo Comité Auxiliar en el Estado de Veracruz. Existe entonces identidad plena en el ejercicio de los actos jurídicos emanados para un fin común y que estando en igualdad de posibilidades de derecho y políticas; es claro, que aprobándose la elección interna en lo Federal debe entonces, en igualdad de condiciones de aprobarse la elección interna en lo local, del Estado por el cual fuimos electos al cargo de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

I.- Del contenido del artículo 41 de la Constitución Federal, se advierte que, se ha atribuido a los Partidos Políticos la calidad de entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos (sic) al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dicha disposición encierra el espíritu del constituyente, con él (sic) ánimo de establecer un sistema de partidos políticos, con el objeto de fortalecer los avances democráticos para la integración de los órganos de gobierno, dada la enorme importancia adquirida por estos (sic) en el ámbito político electoral, a grado tal, que es constante preocupación que cuenten con los elementos necesarios para cumplir con sus objetivos, entre los cuales, es obvio, se encuentra la igualdad en el trato en sus relaciones internas y externas con motivo de las actividades que realizan; por ello, tal igualdad ha sido considerada en el propio ámbito constitucional, para garantizar la consolidación del sistema de partidos, como medios reconocidos para preservar el cumplimiento de los principios democráticos en los que descansa el estado de derecho que nos rige y para reflejar la pluralidad de las fuerzas políticas del país; por lo mismo, esos principios han dado lugar, a normas cuyo objetivo es regular la captación de votos externos e internos para justificar, legitimar y darle equilibrio legal al ejercicio de sus actividades, en la búsqueda por preservar su independencia que les permitan ser participes (sic) activos y conductos representativos de la voluntad popular en aras de fortalecer el régimen democrático.

Nuestra Constitución Federal, estatuye la directriz que rige en esta problemática y es precisamente la equidad, pues precisa como necesario, garantizar a través de la legislación, que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, siempre en desarrollo de la democracia.

II.- Si bien es verídico que se ha buscado la igualdad de condiciones bajo las cuales contiendan los diversos Partidos Políticos, esa igualdad no se ha establecido solamente de manera llana, sino también atendiendo a la idea de una justicia distributiva, consistente en la distribución de cosas desiguales proporcionalmente a la desigualdad de los sujetos, es decir, conforme a la equidad.

A.- En primer lugar, se ha pretendido fijar normas encaminadas a que todos los Candidatos a cargos de Dirección Nacional, Estatal Municipal del Partido de la Revolución Democrática, tengan iguales oportunidades, derechos y deberes; esto es, a todos se les coloca en un mismo plano; pero confluye, en cuanto al otorgamiento del voto secreto y universal, una distribución proporcional en donde se le otorga una importancia a la fuerza electoral que representa cada persona como candidato en lo particular.

Es así que, en atención a esta notable circunstancia en el sistema jurídico electoral mexicano, se ha optado por considerar dicha opción distributiva, por estimarla una pauta de reparto más justa, donde la figura primordial es la figura del electorado, al manifestar su preferencia por determinado o determinados Candidatos a los distintos cargos de elección interna, que por lo mismo, adquieren mayor grado de representatividad, aumentando notablemente su estructura para penetrar en la sociedad con mayor fuerza y así conseguir una consolidación, o bien, una permanencia que brinda continuidad en sus actividades.

B.- En tales circunstancias, en la Constitución General de la República, en torno a los actos jurídicos idénticos, iguales por esencia, llevado a cabo en el mismo momento y en este caso en particular en respeto al voto universal y secreto de la mayoría, ha previsto un criterio para alcanzar un equilibrio; esto es, los Candidatos que tienen una mayor cantidad de votos recibirán la mayoría plena, liza y llana. Y, si esos votos se emiten en el mismo acto jurídico, siendo válidos para una parte del acto, son plenamente válidos para todos el (sic) demás acto (sic). Que siendo aprobado debidamente en lo particular para un evento, deben de aprobarse para todos en equidad Constitucional y en plena igualdad.

III.- En beneficio de la equidad y de la igualdad, pedimos se resuelva conforme a derecho, ratificando la decisión del electorado veracruzano.

TERCERO.- Consideramos que es antidemocrático y riñe con los principios de sufragio universal, voto y elección directa establecidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el considerar que cuando se anule el veinte por ciento de las casillas, es anulable toda la elección; pues en ese caso dado, se priva del derecho de voto dentro del partido a quienes constituyendo el ochenta por ciento de los votantes, se les priva del derecho a participar en la elección de sus dirigentes. Contrariando sobre todo el derecho de asociación establecido por el artículo 10 Constitucional; así como los principios que rigen nuestro partido en el artículo 2º., de los Estatutos, que constituyen las normas fundamentales de nuestro partido.

1.- De lo contrario con la sentencia reclamada se está violando las disposiciones contenidas en el inciso letra "A", fracción II romano, del artículo 41, y los numerales 124, 133 y demás relativos y aplicables, todos de la Constitución General de la República en vigor; y los artículos 2º., incisos números 2 y 3 letra "A" derechos y obligaciones iguales para todos sus miembros, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática; por las siguientes razones jurídicas:

A.- Estimamos que no pueden ser válidas las elecciones para el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y no válidas para los Consejeros Nacionales. Pues de estimar lo contrario violaría los preceptos invocados, dejando de apreciar el trato igualitario entre los suscritos, quienes estamos plenos en el ejercicio de nuestros derechos partidistas y vulnerando la voluntad manifiesta de los militantes durante el proceso electoral interno por medio del cual se llega a la conclusión de validar todos los actos electorales a favor de la voluntad del electorado.

B.- El no reconocimiento del triunfo electoral interno de los suscritos, es violatorio del pacto internacional de derechos civiles y políticos,

suscrito en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, al que se adhirió el estado mexicano con fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Diario oficial de la Federación el veinte de mayo de ese mismo año. En el artículo 25 de dicho pacto se establece que; "...Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º., y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a.- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b.- votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, c.- tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

II.- Esta convención debe ser observada y respetada como Ley Suprema de toda la Unión, en términos de lo establecido por el artículo 133 Constitucional Federal y conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, limitando las finalidades de este partido político que son a.- Promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; b.- Contribuir a la integración de la representación municipal y estatal; y c.- Como organizadores de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. De lo contrario es violatorio de derechos.

Dentro del objeto del Partido de la Revolución Democrática, encontramos en el inciso número 2, del artículo 1º., de los Estatutos que éste realiza sus actividades a través de métodos democráticos y legales; esto significa que de no hacer el correspondiente razonamiento a lo anteriormente citado en el párrafo que antecede, se conformaría un acto de desigualdad en contra de los suscritos, y peor aún, en contra del electorado, ya que se restringiría su voluntad de enunciar las personas que quieren que los representen en el Congreso Nacional del partido de la Revolución Democrática por el estado de Veracruz.

Ese mismo electorado fue quien dio forma al Comité Ejecutivo Nacional, a su Presidencia y a su Secretaría General.

III.- La fracción primera romano del artículo 41 de nuestra Carta Magna dispone, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

*“ Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en os términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:- 1.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.- **Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.-** Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..”.*

A.- De los elementos anteriormente citados, debemos destacar que existe un principio de igualdad de trato en sentido material y en sentido formal del respeto del voto de los ciudadanos en las contiendas electorales; que en caso de no obedecer a estas finalidades de respeto e igualdad, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puede en base a los actos que posiblemente sean reclamados substituirse en el conocimiento de tales y orientar la norma Constitucional y el Tratado Internacional a favor de los electores del Ciudadano Enrique Romero Aquino.

B.- *Nuestro criterio lo corrobora la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal Electoral, que al efecto enuncio:*

“... TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.- Sala Superior. S3ELJ 005/99.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos....”

IV.- A mayor abundamiento, debemos entender este particular, no como una limitación a los demás mexicanos, sino que debemos traducirla como un desarrollo en al democracia de nuestro país; esto es: vivir en democracia, implica desarrollarse en la democracia, por así haber nacido en democracia, haciendo de la democracia un ejercicio cotidiano y constante, de superación ideal, para el bien común. la (sic) democracia no implica otra cosa que la equidad y la justicia de todos y para todos.

El respetar a las instituciones y a las normas legales que de ella emanan, también son apreciaciones para alcanzar a la democracia, no dejando de observar, que de no cumplirse con los requisitos de ley, se esta (sic) en el autoritarismo totalitario y a la imposición del bien de unos cuantos, sacrificando y pasando sobre el bien de la colectividad veracruzana.

Por ende, en estricto respecto a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanan, la comisión respectiva dejó de hacer caso al reclamo, que en democracia pura exigimos y en respeto a las instituciones que nos dan seguridad jurídica; y en justicia, debe entonces de reconocerse el triunfo electoral de los suscritos, en el proceso interno de elección y así restituimos en nuestros derechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

III. Por acuerdos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dos, se tuvieron por recibidas en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral las quejas señaladas, ordenándose integrar el expediente respectivo, registrándose en el libro de gobierno la primera con el número de expediente JGE/QLCGP/CG/019/2002 y la segunda con el número de expediente JGE/QLCGP/CG/020/2002 y a la cual se ordenó acumularla a la primera, en virtud de que existe identidad de los elementos del litigio, ambos presentados por los mismos quejosos, los C.C. Leticia del Carmen García Perea, Cuauhtémoc Pola Estrada y Marcelo Herrera Herbert, en contra del Partido de la Revolución Democrática por hechos derivados de la elección celebrada el 17 de marzo de 2002, por actualizarse la litispendencia prevista por el artículo 20, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia y evitar resoluciones contrarias o contradictorias. Asimismo, se ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniese respecto a la acumulación de expedientes y emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados. De igual forma, en ese mismo acuerdo se le requirió al Partido de la Revolución Democrática para que proporcionara a este instituto copia certificada de los expedientes 1219/VER/2002 y 1172/NAL/2002, formados con motivo de los recursos presentados ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con motivo de las elecciones internas celebradas el día 17 de marzo de 2002, en el estado de Veracruz.

IV.- Por oficio número JGE/078/2002 de fecha diez de junio de dos mil dos suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el mismo día, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para

que dentro del plazo de 5 días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados.

V. El día diecisiete de junio del presente año el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando lo siguiente:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; vengo a presentar—**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**- de los procedimientos previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los cuales se le han asignado los números de expedientes que se señalan al rubro, relativo a las improcedentes e infundadas quejas administrativas presentadas por quienes se ostentan como **LETICIA DEL CARMEN GARCÍA PEREA, CUAHUTEMOC (sic) POLA ESTRADA Y MARCELO HERRERA HERBERT**, en su calidad de militantes y candidatos a dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz,*

mismas que se contestan de manera conjunta, por ser en su constitución idénticas.

EXCEPCIONES

*1.- **Excepción de Falta de Acción y de Derecho.-** Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito de los quejosos se puede apreciar que soliciten el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representado en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Al efecto, basta una simple lectura del proemio del escrito del inconforme, al referirse de la siguiente forma:

*'que con fundamento en los artículos 3°, 7°, 8°, 9°, 34 al 39 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, vengo a interponer en mi propio derecho, en el tiempo y forma establecida por la LEY en comento, **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la resolución de fecha veintinueve de abril del año dos mil dos, dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido de la Revolución Democrática al suscrito por lista de acuerdo del día primero de mayo siguiente, por la cual resuelve el proceso de inconformidad número 1219/VER/2002...'*

Y del tercero de los puntos petitorios de su infundado escrito, el cual señala a la letra:

'Por lo anteriormente expuesto y fundado, anteriormente solicito:

TERCERO. Decretar oportunamente la revocación de la Resolución aquí combatida; ordenado (sic) la restitución en nuestros derechos, en términos de la Constitución General de la República.'

*Como puede apreciarse, los quejosos carecen de acción y de derecho para solicitar al Instituto Federal Electoral el inicio de un procedimiento en contra de mi representada, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, 'revoque la resolución que se impugna' cuya consecuencia natural sería ordenar a mi representada (Partido de la Revolución Democrática) la repetición de las elecciones que impugna, esto es solicita al Instituto Federal Electoral que revoque la resolución recaída al juicio de inconformidad presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido, exigencia que realiza a través del **recurso de revisión**, medio de impugnación que regula los artículos 35 al 38 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En efecto, la carencia de acción y derecho de los ahora quejosos de concurrir ante el Instituto Federal Electoral, deriva de la circunstancia de que los únicos facultados que pudieran acceder a las peticiones del inconforme (en el supuesto no aceptado de que

fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

Esto es así, pues de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a **las autoridades a realizar sólo**

aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por las leyes.

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

En efecto, de los artículos 3, 7, 8, 9, 34 al 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que cita el inconforme en su infundado escrito), no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos, los artículos de cuenta señalan lo siguiente:

‘Artículo 3

1. *El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar: a) Que todos los actos y resoluciones de **las autoridades electorales** se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. **2. El sistema de medios de impugnación se integra por: a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; b) El***

recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal; c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y e) El juicio para admitir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.'

Como puede observarse el objeto de los medios de impugnación es el control constitucional y legal de las actuaciones de las autoridades electorales, de la cual (sic) no pertenece la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues es clara (sic) que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral excluye como autoridades a los partidos políticos.

Por otro lado, el recurso de revisión funciona para garantizar la legalidad de la autoridad electoral federal, esto es, el Instituto Federal Electoral y no el Partido de la Revolución Democrática, situación que evidencia la ignorancia con la que se conduce la parte quejosa.

Los artículos 7 y 8 de la citada Ley señalan las reglas de la interposición de los medios de impugnación, mismas que no son aplicables a la interposición de denuncias por violación a normas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

regula precisamente dicho ordenamiento, lo que resulta irrelevante para la (sic) clarificar la procedencia de la queja en estudio.

*El artículo 9 establece los requisitos formales que debe contener el escrito en que se interponga cual (sic) cualquier **medio de impugnación** que contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destacando que la naturaleza de las denuncias administrativas se encuentran dentro del campo del derecho inquisitivo y no del dispositivo, por lo que los requisitos formales forman parte de un aspecto secundario de la constitución del escrito.*

Ahora bien, los quejosos pretenden establecer la ficticia relación procesal con el Instituto Federal Electoral derivado de la lectura de los artículos 34 al 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señalan.

‘artículo 34

*1. **Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales,** en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:*

- a) **El recurso de revisión; y***
- b) **El recurso de reconsideración.***

3. Durante los procesos electorales federales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere

el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación.

TITULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

CAPITULO I

De la procedencia

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, **el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

CAPITULO II

De la competencia

“Artículo 36

1. *Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.*

2. *Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.*

3. *Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.”*

CAPITULO III

De la sustanciación y de la resolución

“Artículo 37

1. *Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:*

a) *El Presidente lo tomará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley;*

c) El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10, ambos de esta ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

e) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con

la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

f) Si el órgano del Instituto competente omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso.

g) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento (sic); y

h) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2.- La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 38

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

CAPITULO IV

De las notificaciones

Artículo 39

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos serán notificadas de la siguiente manera:

a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y

c) A los terceros interesados, por correo certificado.

La lectura de los artículos en mérito no admite ninguna duda, la interposición del recurso de revisión es solo (sic) para impugnar la constitucionalidad y legalidad de los actos de los órganos del Instituto Federal Electoral, cuya legitimación procesal para interponer dicho medio de impugnación es exclusiva de los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos.

Dichas características o requisitos no se encuentran actualizadas dentro del libelo (sic) del ocursoante, pues de su sola lectura se desprende su voluntad de impugnar en su calidad de **militantes y candidato a un puesto de dirección del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz**, actos emitidos y sancionados por los órganos electorales **internos** del Partido de la Revolución Democrática, y no actos del Instituto Federal Electoral,

por lo que es totalmente claro lo improcedente de las pretensiones de los quejosos.

*No debe pasar desapercibido para esta autoridad que la única pretensión de los quejosos, **no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones** en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De manera totalmente diáfana, se aprecia que se pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando la sentencia emitida por la Comisión nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe un procedimiento ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que han sido previamente citadas y de las que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos, como el que ahora nos ocupa.

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de <instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a su modificación o revocación.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

*Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- c) La suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
- d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*
- e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Si este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta (sic) debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u toro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas (sic) resultaran fundadas, **la única consecuencia posible es que el Consejo general del Instituto emita una resolución aplicando alguna de**

las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal pues, de lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: '1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.'

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que e un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que el Instituto debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles (sic) establecen de manera clara que la competencia del Instituto para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas (sic) resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

*Aún más. L Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 párrafo 1 del código electoral federal, **no implican atribuciones.***

Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación con clave SUP-RAP-004/98:

'Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos función, principios y fines, están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines y principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución.

Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento (sic) realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientras que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o debe producirse el efecto correspondiente.'

(pp. 85 y 86)

Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):

'En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que, estas (sic) sólo pueden emanar del facultamiento (sic) específico del órgano legislativo correspondiente.

*A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo general, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, **lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita,** para que el Consejo General emite (sic) un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución general de la República, **no lo autoriza a que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita.**'*

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

*En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que **las facultades implícitas del Consejo General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas.***

En el presente caso, como se ha dicho con antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previsto por la ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

'Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones, también llamadas explícitas, encuentran como significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el

caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por el mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones federales y consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque **si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos**. En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, **implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de otra manera manifiesta le han sido delegadas.**

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación, establezca como campo de acción.’
(hojas 87 y 88 de la resolución)

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos

afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento 'simultáneo' al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de protección de los Derechos político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento simultáneo al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: 'DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL

DERECHO VIOLADO' Y 'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APRA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA SEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO').

Lo anterior es así, en principio, por que (sic) tal precedente no es jurisprudencia y por tanto no obliga a este órgano electoral.

Pero además dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior de Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

*'...de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo **no era el medio idóneo** para combatir esos actos, habida cuenta que **de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral** de ser votado, presuntamente violado.*

*En consecuencia, tal y como se expuso, **el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos político-electorales y, por ende, lograr su restitución.***

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de los militantes que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que los quejosos pretenden que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, circunstancia que tiene características diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir a los quejosos en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que los quejosos se inconforman por que (sic) se le hubiera violado alguno de sus derechos político-electorales sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley le confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, la protección de ellos que le corresponde debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

Esto, además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base 1 de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades

de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.**

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

Debe señalarse, además, que los argumentos de los quejosos están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo (sic) pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.**

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

‘Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.’

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

‘1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

*b) **Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;***

(...)’

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros

del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

‘ARTÍCULO 18°. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto,** los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del partido.**

3. *Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:*

a. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den (sic) su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;*

b. *Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplentes. Durarán en su encargo tres años;*

c. *Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objetivo del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;*

4. *Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.*

5. *En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.*

6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. **Proteger los derechos de los miembros del Partido:**

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido;

c. **Garantizar el cumplimiento de este Estatuto:**

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.

9. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. **De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia:**

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. *Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:*

a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*

b. *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*

c. *De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.*

11. *Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.'*

'ARTÍCULO 201. Procedimientos y sanciones

1. *Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancias de dirección de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la representación del escrito de queja.*

2. *Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*

3. *Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.*

4. **Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.**

5. *Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:*

- a. *Amonestación;*
- b. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;*
- c. *Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;*
- d. *Suspensión de derechos y prerrogativas;*
- e. *Cancelación de la membresía en el Partido.*

6. *La cancelación de la membresía procederá cuando:*

a. *Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal.*

b. *Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*

c. *Se compruebe malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*

d. *Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*

e. *Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;*

f. *Se haga uso de los recursos del <<partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del partido a cargos de elección popular;*

7. *Se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:*

8. *Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.*

9. *Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y los comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*

10. *Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:*

a. *Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*

b. *Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*

c. *Por cada solicitud que reciba se abrirá expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;*

d. *Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al*

mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y las coherencia y credibilidad den su aplicación.

11. *El Consejo nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.*

12. *Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.*

13. *El Consejo nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.'*

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando además su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

'ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. *Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:*

(...)

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

(...)'

Existen además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

'ARTÍCULO 16°. El órgano electoral

7. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

7. (sic) **Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.**

(...)'

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3

1. Este Reglamento norma la organización de elección para:

a) La renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y

b) La selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

2. **La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.**

(...)

Artículo 16.

1. Son atribuciones del Servicio Electoral

a) Organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que (sic) convocados por los órganos competentes;

(...)

g) realizar los cómputos, publicar los resultados y **expedir la declaración de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;**

(...)

h) resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;

i) turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

l) **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;**

m) vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;

(...)'

'Artículo 63.

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.

2. Para ello, **solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.**

3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes **deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.**

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral **recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados.**

Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.’

‘Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.**

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

3. **Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.**

Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo (sic) final de la elección municipal, estatal, o nacional.

Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:

a) el recurso de revisión, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;**

b) el recurso de inconformidad, **para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.**

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.

Artículo 70.

1. El recurso de revisión **procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral** en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

2. **La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órganos central del Servicio Electoral.**

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión **tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.**

Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en un o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

4. **Es competente para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.**

5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

a) confirmar el acto impugnado;

b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;

c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;

d) declarar la nulidad de la elección que se impugna:

e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;

f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y

g) hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.

Artículo 72.

1. El recurso de queje procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.

2. **Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.**

(...)

Artículo 73.

1. **Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.**

(...)

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

‘Artículo 4°. *Derechos y obligaciones de los miembros del Partido*

(...)

2. *Todo miembro del Partido está obligado a:*

(...)

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.’

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20°. *Procedimientos y sanciones*

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el (sic) presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido

político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos (sic) emitan.

*Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas **facultados en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.***

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro

del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

La causa de pedir de los inconformes en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendientes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación

Sin embargo, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la declaratoria de constitucionalidad y legalidad que realizó el Consejo General de Instituto Federal Electoral respecto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por los quejosos, no solamente se estaría violentando la vida y el sistema normativo interno de mi representada, pues además de alentar que los militantes del partido de la Revolución Democrática concurren a este órgano electoral con la falsa idea, que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y que el mismo puede

otorgarles las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral de los partidos políticos desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

*Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental **la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones.** En el (sic) este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del estado en términos de los dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según

dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representa una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto al término asociación, señala:

Asociación.

Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos, que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado, como es el caso del Instituto Federal Electoral, en sus decisiones interna, lo cual representaría una clara violación al (sic) nuestro derecho de asociación consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 20, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9, que señalan:

Artículo 20

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*
2. *Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para formar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerara (sic) ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta (sic), ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como pretende (sic) los quejosos, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que proponen los quejosos, representa una clara violación a la libre determinación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el estado de Veracruz, dejando en los órganos administrativos del estado la interpretación de normas del Estatuto y

de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

*Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisión, por lo que le esta (sic) impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.*

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

*A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro *El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:*

‘...En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

*Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatuario (sic), que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación **especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.***

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Ley Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinamos intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

✍ ✍ Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;

☞ Su derecho de interpretar sus propias normas internas;

☞ Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.

☞ La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio partido y;

☞ Se viole el derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos a tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión de los inconformes, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus Estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de los (sic)

dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

*La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos **en más de tres instancias**, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.*

En ese sentido, si se estimara que el Instituto federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera

instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

*Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo **en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos**, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.*

En razón de lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en*

la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por los quejosos.

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se (sic) alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e

imprescindiblemente, que sea emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que es su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó (sic) exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

'FUNDAMENTACION (sic) Y MOTIVACION (sic). NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando

se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones.'

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123 del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

'COMPETENCIA, FUNDAMENTACION (sic) DE LA.- El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la

presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, allándose (sic) éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

'la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios'.

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.

b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a (sic) aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.

d) Derivamos la competencia del derecho objetivo. La competencia no puede suponerse. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en una ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.

d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.

e) Los elementos antes enunciados son atribuidos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.

e) La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El (sic) Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con carácter estatal o regional, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia en atención a que tal función se encuentra limitada por regla mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los Tribunales jurisdiccionales estatales.

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica (sic) queda dentro o no de los límites (sic) en que puede conocer cierto órgano del estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios

existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencias con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de (sic) luz al término.

La competencia puede ser clasificada en:

*a) **La competencia objetiva**, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.*

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales, será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

b) En la **competencia subjetiva** se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.

c) **Competencia prorrogable.** Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto al de competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársela el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorroga (sic) no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión de los quejosos. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatutario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva la facultad (implícita o explícita) para tal fin.

*d) **Competencia renunciable** o irrenunciable. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado peor, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y solicitar que el Instituto Federal Electoral se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones.*

*a) (sic) **Competencia de primera y de segunda instancia.** La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la*

facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de (sic) la ley le otorga, y que desde luego no están las de convertirse en un órgano jurisdiccional de alzada de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que se le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen (sic), a veces, ser confundidos. Esta confusión, como puede verse por la lectura de este capítulo y la del anterior, es

realmente incomprensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna atención a los temas de derecho procesal.

Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como 'la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado', y como 'la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto'.

I. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.

II. No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.

Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de **excepciones**, demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional de apelación y que desde luego derivada de dicha incapacidad es imposible que acceda en las pretensiones de los quejosos esto es, la exigencia de que se declare la validez de la elección y **'...se confirme el triunfo electoral de los suscritos'** puesto que es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones de los inconformes, sería -como lo fue- la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha expuesto con amplitud el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político, sumado que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo de la controversia planteada en la vía y forma propuesta.

Resulta por tanto evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo

que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento.

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;

(...)

SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejosos, pretenden situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales de los quejosos estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral reponer el proceso de elección interna del partido que represento, pretensiones por demás fútiles y pueriles, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Como puede apreciarse, los quejosos reclaman violaciones 'legales' en razón del procedimiento de integración de mesas de casillas de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, si aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE (sic) DEBE ENTENDERSE POR-
'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril,

superficial, andino (sic); la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan (sic) los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la (sic) conductas denunciadas. Dentro (sic) la resolución del Recurso de Apelación identificado con el (sic) de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

*[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno.** o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se (sic) limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que los contenga.'*

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún (sic) de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio –aún (sic) de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por lel (sic) promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

*Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.*

En tales condiciones y ante lo evidente de la ausencia de material probatorio que sustenten –aún (sic) en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejosos, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

*b) Que los procedimientos sancionatorios **no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,***

c) Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente **inferencias no sustentadas del actor,**

d) Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos (sic) la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios.

e) Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia:

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISAFECRSE PARA SU TRÁMITE. Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus

ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si al queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales –según corresponda–, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar contestación a los hechos y al derecho en los términos que se hacen valer a continuación:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

*Conforme a la lectura de los escritos suscritos por LETICIA DEL CARMEN GARCÍA PEREA, CUAHUTEMOC (sic) POLA ESTRADA Y MARCELO HERRERA HERBERT, quienes presentaron un medio de impugnación, identificado como **recurso de revisión** ante el Instituto Federal Electoral, en el que se inconforman por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, señalándola en dicho escrito como **autoridad responsable**, manifestando que dicha 'autoridad' al emitir a través de la Comisión Nacional de Garantía y Vigilancia la sentencia que resuelve el recurso de inconformidad presentado con motivo de la elección de Consejeros Nacionales del estado de Veracruz, violenta sus derechos político-electorales, alegando al efecto expresiones tan genéricas como subjetivas respecto a transgresiones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales e incluso a pactos internacionales suscritos por el estado mexicano (sic).*

A este respecto debe decirse que por un lado, la cuestión jurisdiccional ya ha quedado superada con la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes 1219 y 1172/VER/02, por lo que las referencias que establece (sic) los

quejosos en su capítulo de hechos e intermitentemente en su capítulo de agravios podrían considerarse como una serie de denuncia (sic) de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica- patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos a que se refiere (sic) los quejosos.

Dentro del escrito de queja en que el inconforme desde su perspectiva el Partido de la Revolución Democrática realiza una serie de trasgresiones a su normatividad, mismos (sic) que fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos de mi representada. Los argumentos vertidos por el inconforme son inoperantes, e infundados por las siguientes consideraciones:

Las pretensiones del inconforme son del todo fatuo (sic), inverosímiles e infundados (sic).

Del proemio del escrito que se contesta, se desprende que quien se duele sustenta su petición en los artículos 3, 7, 8, 9, 34 al 39 'y demás relativos y aplicables' de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior se desprende la profunda confusión en que se encuentra (sic) los inconformes, pues de acuerdo al fundamento legal que cita, su pretensión, era en todo caso, la de promover un

Juicio de Revisión, conforme a la citada Ley de Medios de Impugnación en materia electoral (sic), y no una queja por irregularidades administrativas.

En efecto, en principio, debe decirse que esta autoridad debió realizar un análisis integral del escrito de queja y atender a la pretensión real del inconforme. De haberlo realizado de esta manera, esta autoridad instructora se hubiera percatado que los quejosos en el proemio de su escrito demuestra (sic) la voluntad de interponer un verdadero medio de impugnación, lo anterior es fácil observar la estructura del libelo (sic) del impugnante.:

*⚡⚡ presenta un escrito de demanda con estructura de un auténtico medio de impugnación,
⚡⚡ endereza agravios,
⚡⚡ justifica cumplir con los requisitos de procedencia exigibles para el medio de impugnación que promueve,
⚡⚡ señala como autoridad responsable a mi representado, el Partido de la Revolución Democrática y,
⚡⚡ en sus petitorios, solicita la modificación o revocación de los actos impugnados.*

Es claro que esta autoridad debió actuar conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitir el expediente para su resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, por tratarse de un medio de impugnación de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional, o en todo caso debió desecharlo por lo evidente de la improcedencia de la vía.

Por otro lado, y como ya he explicado ampliamente en mi capítulo de excepciones y defensas el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan (sic) los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y las leyes ordinarias que emanan de la Constitución Federal de la República.

*En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y vigilancia del Partido de la revolución Democrática al resolver los expedientes a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter coercitivo, es claro que tales atributos lo hace (sic) en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, **tal es así que fue este mismo Instituto federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las normas que se contienen en el estatuto del Partido de la Revolución Democrática**, entre las que destacan las siguientes disposiciones:*

Artículo 16°. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

2. [...]

3. Las funciones del Servicio Electoral serán:

a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;

b. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones;

c. Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquellos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;

d. Las demás que establezca el reglamento.

4. [...]

5. [...]

6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Artículo 18°. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales

encargados de garantizar los derechos de los afiliados al Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

8. *La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*

8. (sic) *La Comisión nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*

a. *De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales en única instancia;*

b. *De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*

c. *De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

En este orden de ideas, es claro que los quejosos, en su calidad de militantes del partido de la Revolución Democrática, quedaron obligados a respetar el fallo otorgado por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del partido de la revolución Democrática.

Artículo 4°. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. *Todo miembro del partido tiene derecho, en igualdad de condiciones a:*

a. *Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo deriven;*

[...]

j. **Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido** y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

k. Los demás comprendidos en el presente estatuto.

2. Todo miembro del Partido **está obligado** a:

a. Conocer y respetar la declaración de principios, el programa, la línea política, el presente estatuto y los demás acuerdos del partido.

b. **Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del partido, organizaciones y órganos del mismo;**

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 18°. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados al Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**

Así las cosas, no existe un derecho adquirido a favor de inconforme que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido

de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, los demandantes no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, con lo dispuesto en una norma estatutaria o legal que permitan (sic), sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido, sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido; en segundo lugar, el actor solicita la intervención sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; en tercer lugar, los demandantes pretenden la validación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Veracruz.

De todas esas circunstancias, los quejosos hacen depender la existencia del supuesto derecho que dice (sic) contar y que desde su perspectiva fue violado por el órgano de control estatutario de mi Partido.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión de los ahora quejosos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:

‘...la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de sección (sic) de candidatos ni decidir varios litigios previos. Sino lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de (sic) los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea (sic) acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no solo (sic) repercutiría en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores la naturaleza del proceso electoral...’(sic)

Por lo tanto, si el actor invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, esta virtud (sic) esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulantes, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JD-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Ahora bien, los quejosos concentran su denuncia en los siguientes aspectos:

a) *Que la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática violenta sus derechos políticos electorales que emanan de los artículos 41, 116, 124 y 133 de la Constitución General de la República.*

b) *Que el acto de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia violenta los principios de certeza y legalidad, como principios torales de la función electoral, al darle valor jurídico a los agravios expresados por Roberto Coutiño Santiago, y a las constancias que componen los expedientes que en su momento fueron estudiados, faltando con ello a los principios de fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad.*

c) *Que tomando en cuenta que las elecciones internas de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debieron convalidarse las de carácter estatal por un elemento de congruencia.*

En principio debe señalarse que dentro (sic) la normatividad interna del partido, cuando un militante participa en la elección de renovación de órganos del Partido de la Revolución Democrática, hace efectivo su derecho de votar y ser votado, pero también convive con ello en las reglas que el mismo proceso interno señala para el caso, sometiéndose a cada etapa del proceso y a las determinaciones que los órganos vigilantes y sancionadores creados para tal fin realicen en el ámbito de su competencia.

Así es claro que la parte quejosa pretende crearen (sic) el presente procedimiento una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible. En tales circunstancias deben declararse improcedentes las pretensiones de los quejosos.

Ahora bien, del escrito de cuenta tampoco es posible advertir una violación concreta a los Estatutos o los reglamentos aplicables al proceso electoral puesto que respecto a lo señalado a la contravención de normas constitucionales, nunca precisa el porque (sic) el actuar de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática vulnera sus derechos políticos o electorales, remitiéndose a aspectos personales y subjetivas (sic) de lo que debe de ser la función jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Tampoco refiere él (sic) porque (sic) el estudio que realiza la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, de los agravios expresados dentro de los expedientes 1172 y 1219/VER/02, es motivo o causa generadora de la investigación del Instituto federal Electoral por violaciones al Código de (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues basta decir que conforme a los criterios reiterados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de toda función jurisdiccional debe de cumplirse el principio de exhaustividad y que la expresión de agravios, para tenerlos por

configurados es suficiente con expresar la causa de pedir, como puede servirle a este órgano como criterios orientadora la lectura de los siguientes criterios jurisprudenciales:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto las administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política 'Partido de la Sociedad Nacionalista'. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 2, párrafo 1 y 23, párrafo 3, de la ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus ('el juez conoce el derecho' y 'dame los hechos y yo te daré el derecho'), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la cusa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP—JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENICA J.03/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.*

Respecto a que las demás elecciones internas de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebradas en el Estado de Veracruz se declararon válidas, y que por esta circunstancia, también debieron convalidarse las correspondientes a las de Consejeros Nacionales,

por congruencia, tampoco le asiste la razón al promovente, esto es, aun en el supuesto que tal circunstancia fuera cierta tampoco le beneficiaria (sic) por que (sic) conforme a los criterios jurisprudenciales cada impugnación respecto a las diferentes elecciones corren por cuerdas separadas, sin que la nulidad de la votación de una casilla o de una elección pueda impactar a las demás.

3. NULIDAD DE VOTACIÓN. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN UNA CASILLA NO PUEDEN CONSTITUIR CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN OTRAS CASILLAS.- *De la lectura del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, de manera fácil e indudable, que la palabra 'votación' se utiliza en ese precepto para comprender nada más los votos emitidos, recibidos y computados en una casilla, y no la suma de los captados en todas las casillas de un distrito electoral. Esto se demuestra con el análisis gramatical y lógico de la disposición legal en comento, toda vez que su redacción pone de manifiesto , que el primer párrafo, referente a que la votación recibida en una casilla es nula si se acredita alguna de las causales que se enumeran en seguida, rige a cada uno de los párrafos siguientes, que se listan por incisos, evitando una repetición innecesaria. A guisa de ejemplo, el contenido íntegro del inciso f), del artículo 287, debe leerse así: la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que medió dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación; léida de este modo no suscita duda el que al usarse al final la palabra 'votación' precedida del artículo determinado 'la', se refiere a la expresión identificada antes en el mismo texto como 'la votación recibida en una casilla'. Además, el contenido de los dos párrafos del artículo 286 del referido Código, revela claramente, como principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la*

votación recibida en ella, indirectamente y como mera consecuencia lógica, al resultado aritmético de la elección a la que correspondan los sufragios allí emitidos; lo que aplicado a contrario sensu conduce al conocimiento indiscutible de que las irregularidades cometidas en una casilla no pueden constituir causa de nulidad de la votación recibida en otras casillas.

SI-REC-063/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-065/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

SI-REC-065/94. Partido Acción Nacional.. 19-X-94. Unanimidad de votos.

Este criterio es acorde al sistema jurisdiccional electoral del Partido de la Revolución Democrática el sistema acciona basado en principios elementales, a saber,

a) El recurso de inconformidad es medio idóneo para impugnar los actos de las autoridades electorales del Partido de la Revolución Democrática;

b) El recurso de inconformidad funciona a petición de parte legítima, esto es, aquel que se sienta afectado de un acto que las autoridades electorales debe concurrir al órgano jurisdiccional a denunciar las violaciones Estatutarias y reglamentarias.

c) Las causales de nulidad invocada (sic) en el recurso respectivo solo (sic) impactan a la votación o elección que se haya invocado

expresamente, de tal forma que no se conculquen derechos de terceros.

*Por lo tanto, resulta irrelevante las manifestaciones apuntadas, pues lo que resulta principal es el hecho, que en la elección correspondiente a la elección de Consejeros Nacionales en el estado de Veracruz, no se cumplieron las condiciones mínimas de validez, por lo que acorde al sistema normativo del Partido de la Revolución Democrática sentenció **anular** la elección correspondiente.*

Como puede observarse las diferentes galimatías a que hace (sic) referencia los inconformes no demuestran en modo alguno, la violación cometida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido de la Revolución Democrática a su normatividad o al Código de (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe absolverse lisa y llanamente a mi representada de las pretensiones del inconforme.

Anexando la siguiente documentación:

- a) Oficio de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al C. Pablo Gómez Álvarez, de fecha 11 de junio de 2002, mediante el cual informa que las copias certificadas de los expedientes relacionados a la elección de Consejeros Nacionales celebrada en el estado de Veracruz, identificados con los números 1172/NAL/02 y 1219/NAL/02 serán remitidos al Instituto Federal Electoral, una vez que el proceso de arqueo o inventario de expedientes haya sido realizado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre del dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidas las copias certificadas de los expedientes 1219/VER/02 y 1172/NAL/02 tramitadas ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, ordenó dar vista a las partes para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día treinta de octubre de dos mil dos, mediante oficio y cédulas de notificación respectiva, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática y a los CC. Leticia del Carmen García Perea, Cuauhtémoc Pola Estrada y Marcelo Herrera Herbert, el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiuno de febrero de dos mil tres.

X. Por oficio número SE/336/03 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de marzo de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de marzo de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio del capítulo de “Excepciones” planteado por el Partido de la Revolución Democrática.

En primer término hace valer la excepción de **“Falta de Acción y Derecho”**, en lo relativo a que los quejosos no solicitan el inicio de un procedimiento administrativo en contra de su representada, toda vez que en los escritos de queja los CC. Carmen García Perea, Cuauhtémoc Pola Estrada y Marcelo Herrera Herbert interponen “Recurso de Revisión” en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en los expedientes de inconformidad 1172/VER/02 y 1219/NAL/2002, ambas de fecha 7 de mayo de 2002, misma que resulta infundada por las siguientes razones:

En los escritos de queja, si bien los quejosos expresan que se interpone “Recurso de Revisión”, tal manifestación no impide que se analice el contenido de los documentos para determinar la causa de pedir de los inconformes.

Al respecto resulta aplicable y de cumplimiento obligatorio la siguiente Jurisprudencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.”

Ahora bien, del análisis de los escritos se advierte que los quejosos argumentan violación al principio de legalidad a que está sujeto el partido denunciado, así como violaciones al Estatuto y al Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, el procedimiento administrativo disciplinario, previsto por el artículo 270, en relación con los dispositivos 269 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta el medio idóneo para conocer de las posibles violaciones de las que se quejan los CC. Carmen García Perea, Cuauhtémoc Pola Estrada y Marcelo Herrera Herbert, por tal motivo resulta irrelevante el título o denominación de sus escritos iniciales.

A mayor abundamiento, debe dejarse claro que no es necesario que en el escrito de denuncia se solicite expresamente el inicio de un procedimiento administrativo o que se trata de una queja, puesto que como lo ha sostenido el Tribunal Electoral, incluso en los casos en que no exista queja y que por cualquier medio por el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de presuntas violaciones, tiene el deber de iniciar procedimiento de mérito como se ilustra a continuación:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.

La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Sala Superior. S3EL 039/99
Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.
Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.”

Como **primera causa de improcedencia** el Partido de la Revolución Democrática aduce que en el presente caso la *“falta de atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto que otorgue competencia para que, mediante procedimiento administrativo pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos...”*

Esto es así ya que, en términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c): 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto si tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

De acuerdo con lo sostenido por el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la

prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

En adición a todo lo anteriormente señalado, debe decirse que tratándose de la actuación de los partidos políticos esta autoridad tiene la obligación y el deber de vigilar el cumplimiento irrestricto de sus obligaciones previstas por el artículo 38 del código comicial electoral y, por ende, al considerar el desarrollo de una elección interna, ésta se debería llevar a cabo de conformidad con la normatividad que el propio instituto político se ha dado.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas.

Con relación a la segunda **causa de improcedencia** el partido denunciado aduce la prevista en el artículo 13, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente dispone:

“Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros;

(...)”

Por frivolidad se entiende la falta de sustancia o esencia en los hechos denunciados, es decir que no generan situaciones verosímiles o que aún cuando lo sean no son susceptibles de ser tomadas en consideración, debido a su ligereza.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

Al respecto resulta orientador el siguiente criterio emitido por la Sala Regional Toluca del entonces Tribunal Federal Electoral, en 1994:

RECURSO FRÍVOLO QUE DEBE ENTENDERSE POR.- “Frívolo” desde el punto de vista gramatical ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94 Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 30-IX-94 Unanimidad de votos.”

En el caso que nos ocupa, los quejosos denuncian violaciones al principio de legalidad a que deben sujetarse invariablemente las resoluciones emitidas por la el Partido de la Revolución Democrática, por lo que es evidente que no se trata de hechos superfluos o ligeros que conllevan la frivolidad como lo pretende el partido denunciado, ya que en caso de demostrarse cualquier violación se generaría la imposición de una sanción al partido político. Por lo tanto, dicha causal deviene infundada.

9.- Que en mérito de lo expuesto se procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si las Resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática violentan el principio de legalidad a que se refieren los quejosos y si con ello se trastoca algún derecho de los mismos. Para mayor claridad nos referiremos a cada resolución en particular:

Primero. En cuanto a la queja interpuesta en contra de la Resolución de fecha siete de mayo del año dos mil dos, dictada en el expediente 1172/NAL/2002 en la cual fue declarada la nulidad de la elección interna para renovar los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, los quejosos expresan los siguientes agravios:

A. Que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática omitió notificarles a los quejosos en su calidad de terceros interesados, la interposición del recurso de inconformidad promovido por la C. Gloria Rasgado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

Corsi en contra de la resolución de fecha siete de mayo del año dos mil dos, dictada en el expediente número 1172/NAL/02, en la cual fue declarada la nulidad de la elección interna.

B. Que los quejosos manifiestan su inconformidad argumentando que la Resolución carece de la debida fundamentación y motivación requerida por los artículos 14 y 16 Constitucionales. Asimismo, los quejosos consideran que la C. Gloria Rasgado Corsi no expresó agravios y que la Comisión tomó en consideración las circunstancias no expresadas en el escrito de inconformidad hecho valer ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia con motivo de las elecciones internas, para renovar dirigencias en el estado de Veracruz.

C. Los quejosos argumentan que aprobándose la elección interna en lo Federal debería entonces, en igualdad de condiciones, aprobarse la elección interna en lo local, en este caso la del estado de Veracruz por la cual fueron electos al cargo de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

D. Por último, los quejosos se quejan de que es antidemocrático y riñe con los principios de sufragio universal, voto y elección directa, el considerar que cuando se anule el veinte por ciento de las casillas, se anula toda la elección; pues en ese caso, no se toma en cuenta el voto de quienes constituyeron el ochenta por ciento de los votantes.

A continuación se hará un análisis de cada uno de los agravios expresados por los quejosos:

Respecto al agravio marcado con el inciso **A**, es importante señalar que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, dictó un acuerdo con fecha dieciséis de marzo del dos mil dos en el cual señala en sus puntos 1 y 2 los criterios para la tramitación de los recursos de inconformidad que se presentasen con motivo de la jornada electoral, que se llevaría a cabo para la renovación de sus órganos directivos y que a continuación se transcriben:

“1. La autoridad responsable serán los Servicios (auxiliares municipales, estatales) y el Servicio Electoral Nacional.

2. La autoridad responsable bajo su más estricta responsabilidad deberá hacer público el recurso presentado por un término de tres

días mediante publicación por estrados y mediante cédula de notificación.

Las notificaciones de las resoluciones de esta Comisión serán publicadas en los estrados de las autoridades responsables mediante cédula de notificación.”

Con base en lo anterior, se considera infundada la violación que pretenden hacer valer los quejosos, toda vez que en ningún momento se acredita que haya existido obligación del Partido de la Revolución Democrática para notificar personalmente a los quejosos del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la elección interna para renovar los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

En cuanto al agravio marcado con el inciso **B**, respecto a que la Resolución carece de la debida fundamentación y motivación requerida por los artículos 14 y 16 Constitucionales y que la C. Gloria Rasgado Corsi no expresó agravios, los quejosos consideran que la Comisión tomó en consideración las circunstancias no expresadas en el escrito de inconformidad hecho valer ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia con motivo de las elecciones internas, para renovar dirigencias en el estado de Veracruz.

Tales argumentos resultan infundados, en virtud de las consideraciones siguientes:

1. El recurso de inconformidad presentado por la C. Gloria Rasgado Corsi, que dio origen a la resolución impugnada por los quejosos sí reúne los requisitos mínimos de procedencia a que se refiere el artículo 69, párrafo 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 69.

(...)

2. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto o resolución impugnado y deberán cumplir con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

- a) *Constar el nombre del actor y firma autógrafa;*
- b) *Identificar el acto o resolución impugnado y la instancia responsable del mismo;*
- c) *Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;*
- d) *Mencionar los agravios que cause el acto o resolución y los preceptos presuntamente violados; y*
- e) *Ofrecer y aportar los medios de prueba dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación y las que deban requerirse a la instancia responsable.*

(...)"

De las constancias que se encuentran agregadas al expediente, se advierte que:

- a) Si fueron expresados agravios, lo cual se puede evidenciar al consultar la foja 71 de la copia certificada del expediente 1172/NAL/02 remitida por el partido denunciado:

"1. Me causa agravios, el acto que se impugna, al no instalarse el porcentaje requerido en el ámbito correspondiente, se viola en mi perjuicio los artículos 1, 2 y 4 de los estatutos en vigor, así como los artículos 1,4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los cuales establecen que " el Partido de la Revolución Democrática realiza sus actividades a través de métodos democráticos y legales...", "Que la Democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en las relaciones internas como en acción pública...", "Que todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a: a) votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven...". Resulta en consecuencia que la no instalación de las citadas casillas en el número requerido, perjudicó el derecho al sufragio de recibir votación efectiva en favor de la planilla que encabezo, pues

según el artículo 12, de nuestra norma estatutaria, los cargos de dirección se eligen mediante el voto directo, secreto y universal.

II. Se viola el principio de LEGALIDAD, el acto que se impugna, toda vez que el Servicio Electoral, no observó lo establecido en el artículo 9 y 16 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el cual confiere el encargo de realizar y organizar las elecciones universales, directas y secretas; pues es de explorado derecho que de no cumplir con el encargo conferido, como lo es organizar una elección, en donde debieron ser instaladas casillas para recibir la votación en términos de lo que establecen el artículo 57 y 58, del Reglamento en consulta, es violatorio al principio de CERTEZA, pues no existe resultado legal que deba otorgarse validez, además de que el citado cómputo Nacional no debió realizarse el día 3 de abril, sino el día 21 de marzo del año en curso, pues dicho acto es violatorio del artículo 60 y otorgársele la validez, viola además en (sic) artículo 75, inciso a) y b) del Reglamento en vigor”.

- b) Se advierte con precisión el acto y resolución que se impugna lo cual se puede evidenciar al consultar la foja 70 de la copia certificada del expediente 1172/NAL/02 remitida por el partido denunciado:

(...)

“RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: Los resultados consignados en el acta de Cómputo Nacional para la elección de Consejeros Nacionales en el estado de Veracruz, y por lo tanto la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría que se pretenda legalizar.

ORGANO ELECTORAL RESPONSABLE: Servicio Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática con sede en la calle de Durango No. 388, Col. Roma de la ciudad de México, D.F.

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: Elección de Consejeros Nacionales en el estado de Veracruz el día 17 de marzo de 2002.”

(...)

2. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática actuó conforme al principio de congruencia que deben revestir las resoluciones, toda vez que entre la causa de pedir de los inconformes y la resolución recaída al recurso de inconformidad hay coherencia, ya que precisamente la causa de nulidad resuelta se actualizó con motivo del análisis de los agravios marcados con los números I y II del expediente 1172/NAL/02 antes transcritos.

En el considerando IV de la Resolución de fecha 7 de mayo del 2002, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, se establece:

“...Si bien es cierto que dentro del escrito de inconformidad, la recurrente no hace un desglose de cuales son las casillas que no se instalaron; de su escrito se desprende que la causal de nulidad que invoca es la establecida en el artículo 75, inciso b) que establece que:

Artículo 75: *Procede la nulidad de una elección:*

b) Cuando en (sic) no se instalen el 20 por ciento de las casillas el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

Por lo que en cumplimiento del principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional, requirió al Servicio Electoral, para que rindiera informe justificado en relación con el número de casillas que debieron haber sido instaladas y el número de casillas que fueron instaladas para la elección de Consejeros Nacionales.

... De dicho informe se desprende que se instalaron 296 casillas de las 711 once (sic) publicadas...

La presuncional que operó a favor de la parte Quejosa en el sentido de presumir por cierto los hechos fundatorios de su recurso de inconformidad, y de manera específica al ser omisa en proporcionar las actas de la jornada de las casillas que el Quejoso señala como no instaladas y motivos de su invocación de nulidad.

*De acuerdo a los diversos medios probatorios que han sido debidamente descritos, admitidos, desahogados así como valorados, si bien es cierto que no hay coincidencia del número exacto de casillas autorizadas y elementos suficientes para crear la plena convicción de que en el Estado de Veracruz no se instaló un porcentaje que oscila entre el **41.63%** y el **42.04%** cualquiera de las dos cantidades resultan muy superiores al 20% que señala el precepto legal invocado por la recurrente.*

Este segundo porcentaje resulta de la información que proporciona el Servicio Electoral de Veracruz a su Superior Jerárquico, en donde le manifiesta que de las 704 casillas autorizadas y publicadas según lista que anexaron, no se instalaron 296, lo cual da un porcentaje de 42.04% de casillas no instaladas para la elección de Consejeros Nacionales. El cual sin duda rebasa el porcentaje de 20% de casillas que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75, inciso b).”

De lo antes razonado, puede concluirse que la Resolución de fecha 7 de mayo de 2002, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el expediente 1172/NAL/02, estuvo debidamente fundada y motivada, así como que la C. Gloria Rasgado Corsi cumplió con los requisitos mínimos de procedencia a que se refiere el artículo 69, párrafo 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, aplicable en esa fecha.

Con relación al agravio marcado con el inciso **C**, los quejosos argumentan que aprobándose la elección interna en lo Federal debería entonces, en igualdad de condiciones, aprobarse la elección interna en lo local.

Al respecto, esta autoridad considera que si bien el 17 de marzo de 2002 se realizó la jornada electoral para renovar distintos órganos de dirigencia del PRD, entre ellas la elección de Consejeros Nacionales del partido denunciado así como diversas dirigencias estatales, también lo es que cada elección es independiente de las demás; por lo tanto, lo que es resuelto para una no afecta a la segunda.

Lo anterior se sustenta básicamente en el principio de que la nulidad sólo afecta a la elección impugnada, que consiste en que un acto es válido y eficaz mientras su nulidad no haya sido debidamente declarada por el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con el artículo 73, párrafos 2 y 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática aplicable en ese entonces, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 73

(...)

2. *Las nulidades decretadas por las comisiones de garantías y vigilancia deberán ajustarse exclusivamente en el caso de actualizarse las causales expresamente previstas en el presente capítulo, y se contraerán únicamente a la votación o elección que expresamente se haya hecho vale (sic) en el recurso de inconformidad.*
3. *Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.*

(...)”

Dicho principio reviste medular importancia en el caso que nos ocupa, en relación con el principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que bajo los mismos, todo medio de impugnación presentado ante la Comisión de Garantías y Vigilancia tendrán efectos única y exclusivamente sobre la elección previamente impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

De ahí la importancia que reviste tanto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la identificación del acto o resolución impugnado como requisito indispensable de procedencia.

En este sentido, la determinación realizada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al resolver el recurso de inconformidad 1172/NAL/2002 únicamente en relación con la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, no irroga perjuicio a la esfera jurídica de los quejosos al haberse acreditado que la misma se ajusta a los principios jurídicos de congruencia y conservación de los actos electorales, no encontrándose tampoco violación alguna con relación al principio de equidad e igualdad planteado por los C.C. Carmen García Perea, Cuauhtémoc Pola Estrada y Marcelo Herrera Herbert.

Por último, en relación con el agravio marcado con el inciso **D** respecto a que los quejosos se quejan de que es antidemocrático y riñe con los principios de sufragio universal, voto y elección directa, el considerar que cuando se anule el veinte por ciento de las casillas, se anule toda la elección; pues en ese caso, se priva del derecho de voto dentro del partido a quienes constituyendo el ochenta por ciento de los votantes, se les priva del derecho a participar en la elección de sus dirigentes. Contrariando el derecho de asociación establecido por el artículo 10 Constitucional; así como en el artículo 2º de los Estatutos, los cuales constituyen las normas fundamentales de su partido.

Dicha afirmación deviene infundada, en virtud de que el Reglamento General de Elecciones y Consultas, como su nombre lo indica, es reglamentario de una parte de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, precisamente en lo referente al deber de contar con normas para la postulación de sus candidatos, de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, la obligación del partido denunciado de cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos para la postulación de candidatos se colma con el cumplimiento de sus Estatutos y el Reglamento General de Elecciones y Consultas en el proceso de elección interno.

También los miembros del Partido de la Revolución Democrática están obligados al cumplimiento de la normatividad interna del instituto público, según lo dispone el artículo 4, párrafo 2 inciso b) del Estatuto del partido denunciado, que a la letra dice:

“Artículo 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido:

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

f) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

g) Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo.

(...)”.

Incluso debe decirse que en la aprobación de los Estatutos fue tomada en consideración la militancia, ya que el reglamento de elecciones fue aprobado en la Sesión del Décimo Tercer Pleno Ordinario del Cuarto Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el veinte de octubre de dos mil uno, sin que haya sido impugnado por los quejosos.

Por lo tanto, al participar los quejosos como candidatos a un cargo de dirección estatal del partido denunciado aceptó en sus términos el procedimiento previsto en los ordenamientos señalados con antelación y en todo caso si los mismos no se encontraban conformes con el contenido del artículo antes citado debieron impugnarlo ante los órganos internos del propio partido, dentro de los plazos y términos establecidos por la normatividad aplicable.

Al respecto, es aplicable lo sustentado en la tesis relevante número S3EL098/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.

De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.”

*Sala Superior. S3EL 098/2001
Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

Por tal motivo este Instituto no tiene por acreditada falta o violación alguna en la esfera jurídica de los quejosos.

Segundo. En cuanto a la queja interpuesta en contra de la Resolución de fecha siete de mayo del año dos mil dos, dictada en el expediente 1219/VER/2002 en la cual fue declarada la nulidad de la elección interna, los quejosos expresan los siguientes agravios:

A. Que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática omitió notificarles a los quejosos en su calidad de terceros interesados, la interposición del recurso de inconformidad promovido por el C. Roberto Coutiño Santiago en contra de la elección interna para renovar los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

B. Que los quejosos manifiestan su inconformidad argumentando que la Resolución carece de la debida fundamentación y motivación requerida por los artículos 14 y 16 Constitucionales. Asimismo, consideran que el C. Roberto Coutiño Santiago no expresó agravios en su recurso de inconformidad presentado ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

C. Los quejosos argumentan que aprobándose la elección interna en lo Federal debería entonces, en igualdad de condiciones, aprobarse la elección interna en lo local, en este caso la del estado de Veracruz por la cual fueron electos al cargo de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

D. Por último, los quejosos se quejan de que es antidemocrático y riñe con los principios de sufragio universal, voto y elección directa, el considerar que cuando se anule el veinte por ciento de las casillas, se anula toda la elección; pues en ese caso, no se toma en cuenta el voto de quienes constituyeron el ochenta por ciento de los votantes.

A continuación se hará un análisis de cada uno de los agravios expresados por los quejosos:

Respecto al inciso **A**, es importante señalar que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia dictó un acuerdo con fecha dieciséis de marzo del dos mil dos en el cual señala en sus puntos 1 y 2 los criterios para la tramitación de los recursos de inconformidad que se presentasen con motivo de la jornada electoral que se llevaría a cabo para la renovación de sus órganos directivos, y que a continuación se transcriben:

“1. La autoridad responsable serán los Servicios (auxiliares municipales, estatales) y el Servicio Electoral Nacional.

2. La autoridad responsable bajo su más estricta responsabilidad deberá hacer público el recurso presentado por un término de tres días mediante publicación por estrados y mediante cédula de notificación.

Las notificaciones de las resoluciones de esta Comisión serán publicadas en los estrados de las autoridades responsables mediante cédula de notificación.”

En vista de lo anterior, resulta infundada la violación que pretenden hacer valer los quejosos, toda vez que en ningún momento se acredita que haya existido obligación del Partido de la Revolución Democrática para notificar personalmente a los quejosos del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la elección interna para renovar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

Con relación al inciso **B**, respecto a que los quejosos manifiestan su inconformidad argumentando que la Resolución de fecha 7 de mayo de 2002 no estuvo debidamente fundada y motivada así como que el C. Roberto Coutiño Santiago no expresó agravios.

Para efecto de determinar la veracidad de los hechos denunciados por los quejosos, se hace necesario realizar las siguientes consideraciones:

1. El recurso de inconformidad presentado por el C. Roberto Coutiño Santiago que dio origen a la resolución impugnada por los quejosos sí reúne los requisitos mínimos de procedencia a que se refiere el artículo 69, párrafo 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, arriba transcrito.

De las constancias que se encuentran agregadas al expediente, se advierte que:

- a) Si fueron expresados agravios, lo cual se puede evidenciar al consultar la foja 6 de la copia certificada del expediente 1219/VER/02 remitida por el partido denunciado, los cuales se transcriben a continuación:

“1.- El acta de computo (sic) levantada en la ciudad de México por el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, refleja errores sustanciales en la consignación de resultados de las elecciones que se llevaron a cabo en Veracruz, ya que no menciona el numero (sic) de casillas instaladas, en la cual manifiesta solamente el total de votos que tiene cada planilla y formula (sic) en lo general, por lo que se refiere a la Elección de Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Estatales, Delegados al Congreso Estatal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, sin que estén presentes los Representantes de todas las formulas (sic) y planillas que contendieron para la elección, sin notificación expresa para tal efecto, omitiendo resultados favorables a mi Representado, sin actas de computo (sic) municipal, sin acta de computo (sic) estatal, realizando este computo (sic) fuera de los plazos establecidos en nuestro Reglamento de Elecciones.

2.- El criterio sustentado por la Autoridad Responsable para la realización del computo (sic) rompe con el **principio de Certeza**, ya que en estas condiciones quien (sic) podría asegurar la veracidad de los resultados consignados en el acta de computo (sic) realizada el 03 de abril del año en curso, tales hechos agravia (sic) por lo tanto a mi Representado, al no tomar en consideración lo dispuesto en nuestra norma jurídica, ya que tiene la obligación estatutaria de cumplir cabalmente con la **Legalidad**, principio rector en la materia que nos ocupa y no como en el caso a estudio, que teniendo conocimiento de las irregularidades, permite la violación de la norma jurídica. Así las cosas, se viola en perjuicio de mi representado los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad rectores en materia electoral, basta como es criterio legal reconocido que no se satisfaga Uno (sic) solo de ello (sic) para que una elección sea inaceptable.

3.- La falta de instalación del 100 por ciento de las casillas en los distritos de **Coatzacoalcos, Minatitlan (sic), Cosoleacaque, Acayucan**, lo cual (sic) impactan en un universo 149 casillas no instaladas en estos distritos, en ese mismo tenor, por lo que se refiere a los **distritos de Panuco (sic) 6 municipios, Tantoyuca 11 municipios, Chicontepec 9 municipios y parcialmente en el distrito de Tuxpan, teniendo un impacto en universo de 95 casillas a instalar**, es importante mencionar que la Responsable de la entrega de la paquetería electoral en los distritos electorales de Panuco (sic) y Chicontepec nunca llego (sic) por lo que se refiere al distrito de **San Andrés Tuxtla**, en el municipio del mismo nombre el servicio electoral no instalo (sic) las casillas, siendo un total de 22 casillas, en el municipio de **Catemaco** no se instalaron 5 casillas, en el municipio de **Chacaltianguis** correspondiente al distrito de **Cosamaloapan** no se instalaron 4 casillas, en el municipio de **Carlos A. Carrillo** 1 casilla, así las cosas, por lo que se refiere a la elección en el Estado de Veracruz se actualizan (sic) lo dispuesto en el artículo 75 numeral 1 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas. Este hecho causa un agravio no solamente a mi representado, sino que afecta la elección en general de las que en este recurso se identifican y se combaten, rompiendo con lo estipulado en el Estatuto en su artículo 4 numeral 1 inciso a), ya que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

las condiciones para la realización de cualquier elección se debe garantizar el derecho al voto de los afiliados, en las condiciones que establecen su estatuto y Reglamentos.

*En virtud de lo anterior, deberá decretarse la **Nulidad** de las Elecciones de carácter Estatal, por lo que se refiere a los Resultados de Computo (sic) realizados por el Servicio Electoral Nacional, ya que el criterio en que basa sus resultados es violatorio del principio de Legalidad y que no solamente es exclusivo del Partido de la Revolución Democrática, si no (sic) que esta (sic) considerado como un principio constitucional y de observancia general para la nación, ya que si nos atenemos al mismo, estaríamos ante la posibilidad de avalar una elección que no representa la voluntad de los militantes, la violación de los procedimientos electorales estipulados por nuestro estatuto y reglamento general de elecciones, así también representa la negación total de nuestros principios democráticos partidarios.”*

- b) Se advierte con precisión el acto y resolución que se impugna lo cual se puede evidenciar al consultar las fojas 4 y 5 de la copia certificada del expediente 1219/VER/02 remitida por el partido denunciado:

“ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Elección de Delegados al Congreso Nacional de Veracruz, con motivo del Día Nacional de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática celebradas el 17 de Marzo (sic) del año en curso todas ellas en el estado de Veracruz-Llave. Por no haberse instalado más del 40% de casillas publicadas y que debieron ser instaladas el día de la Jornada Electoral, violentando lo dispuesto en el Art. 75 numeral 1 inciso d) del Reglamento General de Elecciones y Consultas Vigente del Partido de la Revolución Democrática.

RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Los Resultados contenidos en el Acta de Computo (sic) Nacional, Estatal y Municipal de la Elección del Delegados al congreso (sic) Nacional, Consejeros Nacionales, Delegados al Ejecutivo Estatal todas ellas celebradas en Estado (sic) de Veracruz, iniciada el día 03 de Abril (sic) del año 2002 a las catorce horas con veinticinco minutos y concluida a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día 03 de Abril (sic) del año en curso.

AUTORIDAD RESPONSABLE.- Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática con oficinas centrales en la ciudad de México, D.F., con domicilio en la calle de Durango No. 338, Colonia Roma, delegación Cuauhtémoc.

(...)

CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.- Todas las casillas instaladas en el Estado (sic) de Veracruz-Llave el día 17 de Marzo (sic) del año en curso. De acuerdo a la Publicación hecha por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en Veracruz. Firmado por su Presidente. Por lo que se refiere a la Elección de Presidente de Comité Ejecutivo Estatal, Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso nacional (sic), Consejeros Estatales, Delegados al Congreso Estatal.”

2. No se acredita que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática haya violentado el principio de congruencia que deben revestir las resoluciones, toda vez que entre la causa de pedir del inconforme y la resolución recaída a los mismos hay coherencia, ya que precisamente la causa de nulidad resuelta se da en respuesta a los agravios 1, 2 y 3 del expediente 1219/VER/02 antes transcritos.

Lo anterior en atención a que el considerando IV de la Resolución de fecha 7 de mayo del 2002, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, establece:

“...Si bien es cierto que dentro del escrito de inconformidad, la recurrente no hace un desglose de cuales son las casillas que no se instalaron; de su escrito se desprende que la causal de nulidad que invoca es la establecida en el artículo 75, inciso b) que establece que:

Artículo 75: *Procede la nulidad de una elección:*

- c) *Cuando en (sic) no se instalen el 20 por ciento de las casillas el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

Por lo que en cumplimiento del principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional, requirió al Servicio Electoral, para que rindiera informe justificado en relación con el número de casillas que debieron haber sido instaladas y el número de casillas que fueron instaladas para la elección de Consejeros Nacionales.

... De dicho informe se desprende que se instalaron 300 casillas de las 711 once (sic) publicadas...

La presuncional que operó a favor de la parte Quejosa en el sentido de presumir por cierto los hechos fundatorios de su recurso de inconformidad, y de manera específica al ser omisa en proporcionar las actas de la jornada de las casillas que el Quejoso señala como no instaladas y motivos de su invocación de nulidad.

*De acuerdo a los diversos medios probatorios que han sido debidamente descritos, admitidos, desahogados así como valorados, si bien es cierto que no hay coincidencia del número exacto de casillas autorizadas y elementos suficientes para crear la plena convicción de que en el Estado de Veracruz no se instaló un porcentaje que oscila entre el **41.63%** y el **42.61%** cualquiera de las dos cantidades resultan muy superiores al 20% que señala el precepto legal invocado por la recurrente.*

Este segundo porcentaje resulta de la información que proporciona el Servicio Electoral de Veracruz a su Superior Jerárquico, en donde le manifiesta que de las 704 casillas autorizadas y publicadas según lista que anexaron, no se instalaron 300, lo cual da un porcentaje de 42.61% de casillas no instaladas para la elección de Consejeros Nacionales. El cual sin duda rebasa el porcentaje de 20% de casillas que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75, inciso b).”

De lo antes razonado, puede concluirse que la Resolución de fecha 7 de mayo de 2002, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el expediente 1219/VER/2002, estuvo debidamente fundada y motivada, así como que el C. Roberto Coutiño Santiago con los requisitos

mínimos de procedencia a que se refiere el artículo 69, párrafo 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, aplicable en esa fecha.

Con relación al agravio marcado con el inciso **C**, los quejosos argumentan que aprobándose la elección interna en lo Federal debería entonces, en igualdad de condiciones, aprobarse la elección interna en lo local.

Al respecto, esta autoridad considera que si bien el 17 de marzo de 2002 se realizó la jornada electoral para renovar distintos órganos de dirigencia del PRD, entre ellas la elección de Consejeros Nacionales del partido denunciado así como diversas dirigencias estatales, también lo es que cada elección es independiente de las demás; por lo tanto, lo que es resuelto para una no afecta a la segunda.

Lo anterior se sustenta básicamente en el principio de que la nulidad sólo afecta a la elección impugnada, que consiste en que un acto es válido y eficaz mientras su nulidad no haya sido debidamente declarada por el órgano jurisdiccional competente, de conformidad con el artículo 73, párrafos 2 y 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática aplicable en ese entonces, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 73

(...)

4. *Las nulidades decretadas por las comisiones de garantías y vigilancia deberán ajustarse exclusivamente en el caso de actualizarse las causales expresamente previstas en el presente capítulo, y se contraerán únicamente a la votación o elección que expresamente se haya hecho vale (sic) en el recurso de inconformidad.*
5. *Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QLCPG/CG/019/2002 Y SU
ACUMULADO JGE/QLCPG/CG/020/2002**

Dicho principio reviste medular importancia en el caso que nos ocupa, en relación con el principio de certeza y seguridad jurídica, toda vez que bajo los mismos, todo medio de impugnación presentado ante la Comisión de Garantías y Vigilancia tendrán efectos única y exclusivamente sobre la elección previamente impugnada.

De ahí la importancia que reviste tanto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, como en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la identificación del acto o resolución impugnado como requisito indispensable de procedencia.

En este sentido, la determinación realizada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al resolver el recurso de inconformidad 1219/VER/2002 únicamente en relación con la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, no irroga perjuicio a la esfera jurídica de los quejosos al haberse acreditado que la misma se ajusta a los principios jurídicos de congruencia y conservación de los actos electorales, no encontrándose tampoco violación alguna con relación al principio de equidad e igualdad planteado por los C.C. Carmen García Perea, Cuauhtémoc Pola Estrada y Marcelo Herrera Herbert.

Por último, en relación con el agravio marcado con el inciso **D** respecto a que los quejosos se quejan de que es antidemocrático y riñe con los principios de sufragio universal, voto y elección directa, el considerar que cuando se anule el veinte por ciento de las casillas, se anule toda la elección; pues en ese caso, se priva del derecho de voto dentro del partido a quienes constituyendo el ochenta por ciento de los votantes, se les priva del derecho a participar en la elección de sus dirigentes. Contrariando el derecho de asociación establecido por el artículo 10 Constitucional; así como en el artículo 2º de los Estatutos, los cuales constituyen las normas fundamentales de su partido.

Dicha afirmación deviene infundada, en virtud de que el Reglamento General de Elecciones y Consultas, como su nombre lo indica, es reglamentario de una parte de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, precisamente en lo referente al deber de contar con normas para la postulación de sus candidatos, de conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, la obligación del partido denunciado de cumplir con sus normas de afiliación y observar los procedimientos para la postulación de candidatos se colma con el cumplimiento de sus Estatutos y el Reglamento General de Elecciones y Consultas en el proceso de elección interno.

También los miembros del Partido de la Revolución Democrática están obligados al cumplimiento de la normatividad interna del instituto público, según lo dispone el artículo 4, párrafo 2 inciso b) del Estatuto del partido denunciado, que a la letra dice:

“Artículo 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido:

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

h) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

i) Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo.

(...)”.

Incluso debe decirse que en la aprobación de los Estatutos fue tomada en consideración la militancia, ya que el reglamento de elecciones fue aprobado en la Sesión del Décimo Tercer Pleno Ordinario del Cuarto Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el veinte de octubre de dos mil uno, sin que haya sido impugnado por los quejosos.

Por lo tanto, al participar los quejosos como candidatos a un cargo de dirección estatal del partido denunciado aceptó en sus términos el procedimiento previsto en los ordenamientos señalados con antelación y en todo caso si los mismos no se encontraban conformes con el contenido del artículo antes citado debieron impugnarlo ante los órganos internos del propio partido, dentro de los plazos y términos establecidos por la normatividad aplicable.

Al respecto, es aplicable lo sustentado en la tesis relevante número S3EL098/2001 antes transcrita, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

***“ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.*”**

Por tal motivo este Instituto no tiene por acreditada falta o violación alguna en la esfera jurídica de los quejosos.

En consecuencia, no se acredita infracción alguna cometida por el Partido de la Revolución Democrática en la emisión de las Resoluciones de fecha siete de mayo de dos mil dos, al resolver los expedientes 1219/VER/02 y 1172/NAL/02, en los términos precisados con antelación, por lo que se declaran infundadas las quejas que nos ocupan.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declaran infundadas las quejas presentadas por los C.C. Carmen García Perea, Cuauhtémoc Pola Estrada y Marcelo Herrera Herbert en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de marzo de dos mil tres, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Dr. Jaime Cárdenas Gracia y Lic. Gastón Luken Garza y una abstención del Consejero Electoral, Dr. José Barragán Barragán.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**